



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXVIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 5 DE
DICIEMBRE DE 2013.
No. 97

“2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 2.-

POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION XXIX-R AL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 3

DECRETO No. 4.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION PARA ENAJENAR A
TITULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE CON UNA
SUPERFICIE DE 17,166.63 M2 UBICADO EN LA FRACCION
NORTE DEL PREDIO RUSTICO CALLEROS DEL MUNICIPIO
DE DURANGO, DGO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, A FAVOR DE LA “UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE
DURANGO”.

PAG. 8

DECRETO No. 32.-

POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS
ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 13

DECRETO No. 51.-

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROMOCION,
FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA
CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 19

DECRETO No. 52.-

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
VARIOS ARTICULOS DE LA LEY GANADERA PARA EL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 31

DECRETO No. 53.-

POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA
PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LA
LOCALIDAD DE FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO DE
PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA CONMEMORAR EL
CENTENARIO DE LA LOCALIDAD.

PAG. 52

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 514.-

**QUE CONTIENE LEY DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 56

DECRETO No. 523.-

**POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS
MUNICIPIOS.**

PAG. 75

DECRETO No. 527.-

**QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE
PROTECCION A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 91

DECRETO No. 528.-

**POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO LA
DESINCORPORACION Y ENAJENACION A TITULO
ONEROZO UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL
UBICADO EN CALLE GAVIOTAS S/N DEL
FRACCIONAMIENTO REAL DEL MEZQUITAL CON
SUPERFICIE TOTAL DE 111.65 M2.**

PAG. 108

INFORME PRELIMINAR.-

**SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL BIMESTRE
SEPTIEMBRE-OCTUBRE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
FISCAL 2013 DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DEL
AYUNTAMIENTO DE DURANGO.**

PAG. 113

EDICTO.-

**EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR ADRIANA ENRIQUETA
ESPARZA ORTEGA EN CONTRA DE SILVIA ESPARZA
ORTEGA Y OTROS DEL Poblado "RICARDO FLORES
MAGON" DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, ESTADO DE
DURANGO EN LA ACCION DE CONFLICTO SUCESORIO.**

PAG. 114



“2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
EXCELEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES. SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 05 de septiembre del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros; mismo que fue turnado a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solis, Juan Quiñones Ruiz, Luis Iván Gurrola Vega, Héctor Eduardo Vela Valenzuela y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, dió cuenta que la Minuta remitida por el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, que contiene una adición R a la fracción XXIX del Artículo 73 de la Carta Fundamental, para facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia de registros públicos inmobiliarios y de personas morales y los catastros para armonizarlos y homologarlos a nivel nacional, teniendo como propósito el fortalecimiento institucional en dichas materias, con pleno respeto a la autonomía de las entidades federativas y municipios. Según consta en el expediente que se acompaña a la minuta, la expedición de una ley general para armonizar y homologar la operación de los registros públicos y catastros, pretende elevar la recaudación de contribuciones locales, en beneficio de estados y municipio; contar con base de datos e información geoestadística que permita diseñar políticas públicas de planeación y reordenamiento urbano de vivienda; aumentar la certeza jurídica de los derechos de propiedad y contar con bases de datos homogéneas que permitan la eficiente identificación de inmuebles y de personas morales.

SEGUNDO.- Del análisis de la iniciativa que motivó el proceso legislativo reformador se desprende que es el Registro Público de la Propiedad, el organismo público encargado de la publicidad de los actos jurídicos que deben surtir efectos frente a terceros, protegiendo la seguridad de los derechos contenidos en diversos títulos en los que constan actos jurídicos relevantes.

El reconocimiento de la disparidad en materias de calidad, idoneidad, orden y pulcritud en los registros públicos requieren modernidad en correspondencia en los avances tecnológicos disponibles, la creación de un folio real electrónico puede eventualmente resolver el anacronismo con el que operan muchos de los sistemas de registros que operan en la República. La falta de sustento jurídico en los sistemas electrónicos empleados por algunos registros, impide que cobre plena vigencia la probanza plena que deben revestir los documentos anotados. Además se advierte que efectivamente el sistema registral está desvinculado con los sistemas catastrales en desmeritamiento de las haciendas locales, porque con ello se generan frecuentemente controversias civiles.



“ 2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

2013-2014

TERCERO.- El catastro por si mismo representa el único registro inmobiliario del país y constituye el inventario de la propiedad inmobiliaria y en él se sostiene fundamentalmente la determinación de las contribuciones que deben ser enteradas a los estados y municipios, sin embargo su anacronismo no ha permitido una identificación plena y total de los predios, que solamente contienen una descripción genérica de los mismos predios, sus propietarios y los actos jurídicos sobre ellos realizados. La estandarización de la actividad catastral y la modernización de los registros públicos, no sólo conlleva a garantizar la identificación plena de los predios y del registro de las personas morales existentes en el país, sino también, como se menciona, a un manejo registral más adecuado que permita el fortalecimiento de las haciendas públicas estatales y municipales.

CUARTO.- Cabe destacar que tanto la iniciativa como los dictámenes aprobados en el Congreso de la Unión no vulneran el pacto federal, antes bien, el carácter de la ley general que se desprenderá de la inminente reforma constitucional, permitirá otorgar mayor certeza jurídica a las entidades sin hacer nugatoria la jurisdicción concurrente que les corresponde y preponderantemente, permitirá homogenizar la actividad notarial a nivel nacional. Cabe destacar que a la comisión no le fue omiso el ejercicio constitucional con el que fue tratada la minuta, ya que la Cámara revisora se sirvió hacer observaciones a la minuta primigenia y las mismas fueron aprobadas por la Cámara de origen, con lo cual se desarrolla el procedimiento descrito por el Artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 2

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXIX-R al Artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para quedar como sigue;

Artículo 73.- El congreso tiene facultad:

" 2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
4 LXV LEGISLATURA

I. a XXIX-Q....

XXIX-R. Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXX.....

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA
DEL PROYECTO DE DECRETO:**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor en dicha ley general.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



“2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Septiembre del año(2013) dos mil trece.

a - l - - .
ANABEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA.

JO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO.

JO
DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO, A LOS 23 VEINTITRES DE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

ESTADO DE DURANGO, MEXICO, 2013. Se publica en el Periódico Oficial de Durango, la ordenanza que establece la creación de la Secretaría General de Gobierno, la cual se encargará de la coordinación y supervisión de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo, así como de la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo social, económico y político. La Secretaría General de Gobierno tendrá su sede en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo. y su funcionamiento se iniciará el 1 de octubre de 2013. La ordenanza entrará en vigor el 1 de octubre de 2013. La ordenanza se publica en el Periódico Oficial de Durango, Dgo. para su conocimiento y observancia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
2013, AÑO 450

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Con fecha 23 de julio del presente año, el C. C. P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 17,166.63 M², ubicado en la fracción Norte del Predio Rústico Calleros del Municipio de Durango, Dgo., Propiedad del Gobierno del Estado, a favor de la "Universidad Pedagógica de Durango"; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados Carlos Matuk López de Nava, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Marco Aurelio Rosales Saracco, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 82 fracción I, punto 2, inciso e) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad.

SEGUNDO.- La Universidad Pedagógica del Durango, fue creada por medio de Decreto Administrativo emitido por el Ejecutivo del Estado, publicado, en el Periódico Oficial número 1 de fecha 03 de julio de 1997, por lo cual tiene a la fecha 14 años de impartir educación a nivel profesional, misma que imparte licenciaturas en Educación Preescolar, Educación Primaria para el Medio Indígena y en Intervención Educativa; de igual forma se imparten posgrados como son las maestrías de Educación Campo Práctica y Doctorado en Ciencias para el Aprendizaje.

TERCERO.- Uno de los compromisos del actual Gobernador con sus gobernados es brindar una educación digna, ya que es necesario que nuestros jóvenes terminen sus estudios de manera satisfactoria y puedan desarrollarse en el ámbito profesional, toda vez que día a día la competencia a nivel estatal nacional y mundial es mayor, por lo que, la Comisión consideró que es importante coadyuvar con el Ejecutivo para brindar una educación de calidad a nuestra juventud duranguense.

CUARTO.- Tal como se mencionó anteriormente, la Universidad Pedagógica de Durango, ya tiene funcionando desde el año de 1997, sin embargo no cuenta con un título que lo acredite como legal propietario de dicho inmueble, por lo que con el presente se pretende otorgarle seguridad jurídica a dicha Institución, para lo cual se hace necesario que se desincorpore del bien del dominio público del Gobierno del Estado y se enajene a título gratuito a la mencionada Universidad, la superficie de 17,166.63 metros cuadrados



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

QUINTO.- Del análisis de la documentación que se acompañó a esta iniciativa, se desprenden datos que permiten su dictaminación positiva, y que son:

- a) Copia certificada de la Escritura Pública número 50 a foja 50 del Tomo 675, propiedad del Gobierno del Estado.
- b) Carta de liberación de gravamen expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, de fecha 24 de mayo de 2013, mediante la cual hace constar que la propiedad en mención no reporta gravamen alguno.
- c) Copia fotostática del plano de localización que contiene la superficie a enajenar, expedido por la Dirección General de Catastro, con las siguientes medidas y colindancias:
 - Del punto 1 al punto 2, con rumbo N 78°26'54,08" E en 85.37 metros con propiedad privada.
 - Del punto 2 al punto 3, con rumbo S 07°37'52,00" E en 255.61 metros con Universidad Tecnológica de Durango.
 - Del punto 3 al punto 4, con rumbo N 69°28'08,64" W en 76.13 metros con carretera Durango-mezquital.
 - Del punto 4 al punto 5, con rumbo N 11°09'56,86" E en 12.69 metros con callejón.
 - Del punto 5 al punto 1, con rumbo N 13°52'56,88" W en 203.11 metros, con callejón.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N° 4

LA SEXAGÉSIMA-SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se declara de interés público y utilidad general la creación de la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desincorpora del servicio público del Gobierno del Estado y se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que enajene a título gratuito, a favor de la Universidad Pedagógica de Durango, un terreno ubicado en la fracción norte del Predio Rústico Calleros del municipio de Durango, con superficie total de 17,166.63 metros cuadrados, propiedad del Gobierno del Estado, donde actualmente se encuentra edificada la Universidad Pedagógica de Durango, para que lo dedique a albergar dicha Institución Educativa, de conformidad con las siguientes medidas y colindancias:

- Del punto 1 al punto 2, con rumbo N 78°26'54,08" E en 85.37 metros con propiedad privada.
- Del punto 2 al punto 3, con rumbo S 07°37'52,00" E en 255.61 metros con Universidad Tecnológica de Durango.
- Del punto 3 al punto 4, con rumbo N 69°28'08,64" W en 76.13 metros con carretera Durango-mezquital.
- Del punto 4 al punto 5, con rumbo N 11°09'56,86" E en 12:69 metros con callejón.
- Del punto 5 al punto 1, con rumbo N 13°52'56,88" W en 203.11 metros, con callejón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Universidad Pedagógica de Durango, se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por el Gobierno del Estado, respecto del inmueble cuya enajenación a título gratuito se autoriza.

ARTÍCULO CUARTO.- El bien inmueble donado se revertirá al patrimonio del Estado, si el donatario no le diere el uso o destino establecido en el presente Decreto en un plazo de cinco años.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez realizada la donación referida, procédase a dar de baja el bien inmueble del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de septiembre del año (2013) dos mil trece.



l
ANABEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA.

LXVI LEGISLATURA

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO.

l
DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 08 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TRECE

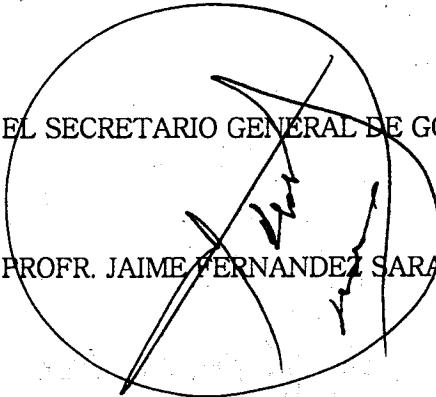
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO





“ 2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 26 de septiembre del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Oficio N° DGPL- 62-II-5-935.- que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, que REFORMA EL INCISO E) Y SE ADICIONA UN INCISO O) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; mismo que fue turnado a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solis, Juan Quiñones Ruiz, Luis Iván Gurrola Vega, Héctor Eduardo Vela Valenzuela y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, dio cuenta que la minuta remitida tiene como propósito reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 116 y 122 para establecer la obligación de que las entidades federativas y el Distrito Federal establezcan bases para que las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos que previene el artículo 35 de la citada carta Constitucional.

SEGUNDO.- El expediente remitido contiene la relación fehaciente del proceso legislativo seguido por las Cámaras del Congreso Federal, en el cual se satisfizo plenamente el procedimiento establecido por nuestra Constitución, lo que ha dado motivo, al amparo del artículo 135 Constitucional a la activación del constituyente permanente de la cual forma parte nuestro Estado.

TERCERO.- La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, efectivamente establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidad de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en su propio país. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho ciudadano, sin distinciones de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la libertad de los electores. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José, como las libertades de expresión, reunión y asociación, que en su conjunto, propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

CUARTO.- La reforma política es un proceso inacabado, pues por su propia naturaleza requiere consensos fundamentales que armonicen la necesidad de todos los sectores en torno a un propósito común. La reciente Reforma el día 09 de agosto de 2012 otorga a los ciudadanos el derecho a solicitar su registro de

“2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

manera independiente cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, a fin de poder ser votados a todos los cargos de elección popular. En la especie la reforma constitucional sujeta a la consulta del Constituyente Permanente, pretende armonizar el propósito de la incorporación de la candidatura independiente a los artículos 116 y 122 de nuestra constitución, para garantizar que las leyes locales contengan la figura antes aludida.

QUINTO.- La dictaminadora comparte la convicción del legislador federal en materia de candidaturas independientes, pues las mismas efectivamente constituyen un avance de la garantía de los derechos políticos de los ciudadanos; la antinomia que actualmente presentan los artículos 35, fracción II y 116 fracción IV, al mantener esta ultima disposición una redacción que permite los partidos políticos continuar con el monopolio de las candidaturas y del registro, debe dilucidarse privilegiando el derecho del ciudadano a votar y ser votado a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes, ello también previendo que la enmienda alcance al artículo 122 que regula las bases que organizan al Distrito Federal

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 32

CONSIDERANDO que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 135, establece que: “Los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 82 de su Constitución Política Local, a nombre del Pueblo, decreta:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL

ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL

ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f), de la fracción V, Base Primera, del Apartado C), del artículo 122; y se adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

" 2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Artículo 116...

...

I. a III...

IV...

a) a d). ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., Apartado A, fracciones III y VII, de la constitución;

f) a n)...

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a VII...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

...

...

A.y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I.a IV. ..

...

...

V. ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2013: año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

a) a e)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y autenticas, mediante sufragio universal, libre secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) a p). ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA....

D. a H. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA MINUTA

DEL PROYECTO DE DECRETO:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de octubre del año (2013) dos mil trece.



EL DIRECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
PRESIDENTE..

LXVI LEGISLATURA


DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.


DIP. ALICIA GARCIA VALENZUELA
SECRETARIA..

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 23 de octubre de 2012, la C. Diputada Karla Alejandra Zamora García representante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura, presentó a esta H. Legislatura Iniciativa de Decreto que contiene **"Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango"**; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía integrada por los CC. Juan Cuitlahuac Ávalos Méndez, Eduardo Solís Nogueira, María Luisa González Achem, José Alfredo Martínez Nuñez y Felipe de Jesús Enriquez Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó dio cuenta que la iniciativa aludida en el proemio del presente, tiene como propósito crear la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango.

SEGUNDO. El artículo 4 en su párrafo segundo de la Ley Federal de Cinematografía, dispone que "las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente"; derivado de ello, la comisión aprobó a la iniciadora de la presente para que nuestro Estado de Durango cuente con un ordenamiento que regule las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

TERCERO. "Durango, Tierra del Cine"; la década de los 50's marca el inicio de la industria cinematográfica comercial en Durango. El director de arte Jack Smith sobrevuela Durango en busca de locaciones para una película de western. Es en los alrededores de "La Ferrería" donde encuentra el paisaje ideal para rodar la película. El 20 de julio de 1954 se filma "White Feather" (Pluma Blanca) conocida en México como la "Ley del Bravo" producida por la 20th Century Fox y protagonizada por Robert Wagner, Jeffery Hunt y Debra Paget.

CUARTO. En los 60's las producciones extranjeras se intensifican y Durango se ve invadido, literalmente, por las luminarias de Hollywood y en las calles se ven personajes como: Charlton Heston, James Coburn, Nick Nolte, Richard Harris, Dean Martin, Anthony Quinn, Charles Bronson, Gleen Ford, Shelley Winters, Ernest Borgnine, Robert Mitchum, Rock Hudson y estrellas del cine nacional como: Pedro Armendáriz, David Reynoso, Carlos López Moctezuma, Julio Alemán, la familia de Anda, Jorge Rusek, Sonia Furió, Isela Vega, sólo por mencionar algunos de los más de 1500 actores, técnicos, productores y directores que han trabajado en Durango, 140 películas han mostrado al Estado como el lugar ideal para filmar.

Quizás el personaje más importante por su trascendente promoción es John Wayne, legendario actor que filmó siete películas en Durango como son "Los Hijos de Catie Elder", "Lucha de Gigantes" (War Wagon), "Los invencibles" (The Undefeated), "Chisum Rey de Oeste", "Big Jake, Gigante entre los Hombres", "Los Chacales del Oeste" (Train Robbers) y "Cahill de su Propia Sangre" realizadas entre 1965 y 1973. La generosidad de John Wayne hacia las escuelas de los



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

lugares que filmaba, propició que el H. Ayuntamiento de la capital de Durango lo nombrara Huésped Distinguido el 8 de junio de 1969. A principios de los 70's, John Wayne adquirió el "Rancho La Joya" mismo que adaptó como set cinematográfico del oeste y filmó en el las dos últimas películas que realizara en Durango, fue uno de los principales promotores de nuestro estado a nivel internacional.

Eran tantas las producciones que se realizaban en Durango que fue nombrada "La tierra del cine".

QUINTO. Sin embargo, en un tiempo decayó la industria cinematográfica en nuestro estado, es por eso que la Comisión, coincidió con la iniciadora de la presente, para crear una legislación que facilite estos procesos y apoye la búsqueda de incentivos para atraer inversión en materia de filmaciones y por consecuencia lograr un marco jurídico que genere coordinación y colaboración entre los involucrados y se logre claridad, eficiencia y rapidez en los trámites para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en nuestro Estado; ya que tal como hemos sido testigos de los cambios que nuestra ciudad en últimas fechas ha tenido, es necesario fomentar el desarrollo de una verdadera industria cinematográfica en nuestro Estado que atraiga mayor producción para generar derrama económica y empleos, y con ello contribuir al incremento del patrimonio cultural de la entidad y ayude a difundir nacional e internacionalmente una mejor imagen de nuestra entidad.

SEXTO. En el presente se contienen Cinco Capítulos dentro de los cuales se encuentran 20 artículos, que se encuentran distribuidos de la siguiente manera: en el Capítulo Primero, se establecen las disposiciones generales, dentro de la cual se encuentra el objeto de la ley, mismo a saber que tiene como fin regular las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado; dentro del Capítulo Segundo, se dispone quienes son las autoridades encargadas de aplicar la ley; en el Capítulo Tercero, se instituye lo referente a la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual; en el Capítulo Cuarto se contiene lo relativo a la autorización de las áreas de rodaje y locación, y finalmente en el Capítulo Quinto, se establece lo tocante al Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones; por tal motivo la Comisión consideró que el contenido en el presente dictamen de ser aprobado por el Pleno, estaremos coadyuvando con el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Turismo, a través de la Dirección de Cinematografía y con los ayuntamientos a regular las actividades tendientes a las filmaciones cinematográficas y con ello dar realce a la industria cinematográfica en nuestra entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO

2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

DECRETO No. 51

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Lo dispuesto en esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como fin regular las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 2. Las actividades cinematográficas o audiovisuales que se desarrollen en el Estado, se llevarán a cabo en los términos y condiciones previstos en la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento, y por cuanto a la promoción, fomento y desarrollo de esta industria en la entidad, en las disposiciones emanadas de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 3. Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, en sus diversas manifestaciones y etapas, agilizando los procedimientos administrativos involucrados en la producción y desarrollo de obras o productos en esta materia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Área de Rodaje o Locación: Todo espacio público o privado, natural o artificial, donde se realiza parte o alguna obra o producto cinematográfico o audiovisual.

II. Consejo: Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones.

III. Directorio de Proveedores Especializados: El listado de casas o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos visuales, gerentes o gestores de áreas de rodaje o locaciones y demás bienes y servicios creativos y profesionales, que se ofertan a la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, elaborado por la Secretaría y sometido al Consejo para su verificación.

IV. Estado: Estado Libre y Soberano de Durango.

V. Guía del Productor: El documento oficial emitido por la Secretaría, que informe y explique de manera clara los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado. Esta Guía, además de contener la información aquí especificada, deberá incluir el Directorio de Proveedores Especializados.

VI. Ley: Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango.

VII. Producción: El proceso sistemático que se sigue para la creación de cualquier obra cinematográfica o audiovisual, el cual se divide en las siguientes etapas: Desarrollo, preproducción, producción, post-producción, distribución y mercadotecnia.

VIII. Registro de áreas de Rodaje o Locaciones: El inventario elaborado por la Secretaría, que contiene los bienes del dominio público y privado de la Federación, del Estado y de los municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados exprofeso, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de utilizarse en obras o productos cinematográficos o audiovisuales.

IX. Registro de Productores: La relación de los profesionales del sector Cinematográfico y Audiovisual del Estado, trátese de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, elaborado por la Secretaría.

X. Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Durango.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:

I. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y Dirección de Cinematografía; y

II. Aquellos ayuntamientos donde se realicen filmaciones.

Artículo 6. La Secretaría, conjuntamente con las dependencias, entidades de los ayuntamientos, organismos públicos y privados, así como los del sector social relacionado con la industria cinematográfica y audiovisual del Estado, y demás cuestiones afines, apoyará la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de productores en esta rama hacia el Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

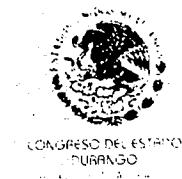
Artículo 7. En materia de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, le corresponden a la Secretaría y a la Dirección de Cinematografía las siguientes atribuciones:

I. Formular y coordinar las acciones y políticas de la Administración Pública orientadas a atender y desarrollar el sector, así como mejorar la infraestructura cinematográfica y audiovisual y los servicios públicos que oferta el Estado a esta industria;



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

- II. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares sean aprovechados para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;
- III. Promover y gestionar ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno y los organismos internacionales, el otorgamiento de apoyos, incentivos, estímulos financieros, materiales operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a desarrollar el sector y a mejorar la infraestructura cinematográfica y audiovisual del Estado;
- IV. Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran;
- V. Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización y convencimiento sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado, ante autoridades de los tres órdenes de gobierno, la iniciativa privada y la comunidad, con el fin de fomentar y facilitar el desarrollo y crecimiento de esta industria;
- VI. Promover convenios de cooperación y apoyo con autoridades del gobierno relacionadas con la seguridad pública, así como con organismos de la iniciativa privada relacionados con esta materia, con el fin de establecer programas y mecanismos específicos para prevenir y administrar riesgos al nivel de las normatividades o protocolos internacionales, y proporcionar la seguridad necesaria en el desarrollo de las actividades propias de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado;
- VII. Previa la suscripción de los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;
- VIII. Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley;
- IX. Fomentará y estimulará la producción, educación, experimentación e investigación cinematográfica;
- X. Realizará y promoverá con instancias y entidades, festivales, certámenes, muestras y otras actividades análogas relacionadas con el cine mexicano, en especial el que se realice en el Estado; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado.



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

Artículo 8. Las dependencias estatales de la administración pública, dentro de su ámbito de competencia, auxiliarán a la Secretaría en la realización de actividades de promoción y fomento a la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Artículo 9. Corresponde a los ayuntamientos dentro de su competencia, coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o por medio de convenios con la autoridad Estatal o Federal. Asimismo, cuando los ayuntamientos estimen conveniente, podrán crear oficinas de gestoría cinematográfica y audiovisual, que contribuyan a la promoción de sus atractivos como locación, facilidades de arribo y operación de las producciones.

Artículo 10. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán ante las autoridades competentes, para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, garantizando el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Además, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA AUTORIZACIÓN** **DE LAS ÁREAS DE RODAJE O LOCACIÓN**

Artículo 11. La Secretaría autorizará en los términos de la presente Ley y su reglamento, las áreas de rodaje o locación en los bienes del dominio público y privado del Estado o en las vías públicas de su jurisdicción.

En caso de que se requiera la autorización en áreas de rodaje o locación en bienes de jurisdicción municipal, deberá ser otorgado por el municipio correspondiente.

Artículo 12. Las personas físicas o morales quedarán exceptuadas de solicitar la autorización, que en sus filmaciones, no obstruyan las vías de tránsito vehicular, bajo jurisdicción estatal o municipal, siempre y cuando la filmación sea alguna de las siguientes:

- I. Periodísticas, de reportaje o documental nacional e internacional;
- II. Producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente; y
- III. Las realizadas por particulares ya sean para uso personal o turístico.

Artículo 13. La Secretaría o el Municipio según corresponda, no otorgarán autorización o la revocarán, cuando se suscite alguno de los siguientes casos:

- I. Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. El solicitante incumpla con los términos y condiciones contenidos en el Permiso;



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

III. Existan incidentes o daños que afecten de manera irreversible el patrimonio de terceros, de los municipios, del Estado o de la Federación; y

IV. Se quebrante cualquier normatividad o Ley de índole Municipal, Estatal o Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE FILMACIONES

Artículo 14. Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones como un órgano colegiado de consulta, promoción y análisis en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual.

Artículo 15. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta y opinión en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual;
- II. Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas, videográficas o audiovisuales;
- III. Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen a las producciones cinematográficas y audiovisuales;
- IV. Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;
- V. Gestionar recursos públicos y privados, para la realización de acciones en materia de producciones cinematográficas y audiovisuales;
- VI. Coadyuvar, a solicitud de la Secretaría en la elaboración y actualización, así como en la difusión de los registros de productores y de locaciones, los directorios de proveedores especializados y áreas de rodaje o locaciones;
- VII. Aprobar y expedir sus normas de organización y operación interna;
- VIII. Informar periódicamente al Gobernador del Estado de sus actividades; y
- IX. Proponer la celebración de convenios, contratos, fideicomisos, patronatos, sociedades de participación o cualesquier instrumento jurídico pertinente, que contribuya a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 16. El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado;
- V. Los encargados o titulares de las oficinas de gestoría cinematográfica y audiovisual de los cinco ayuntamientos con mayor actividad en este rubro o, en su caso, el representante que designe el Ayuntamiento correspondiente;
- VI. Un representante por la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado;
- VII. Un representante de la Industria Restaurantera del Estado; y
- VIII. Previa aprobación por mayoría simple de sus miembros, podrán formar parte integrante de este Consejo las Instituciones de Educación Superior radicadas en el Estado que impártan carreras especializadas en cinematografía y audiovisuales, así como los representantes de productores, directores, y en general de organismos cuya principal ocupación la constituya la realización de obras cinematográficas o audiovisuales en el Estado o aquellas que pugnen por su desarrollo.

Los consejeros del sector gubernamental lo serán durante el tiempo que estén en su cargo; y los consejeros ciudadanos durante el tiempo que les defina el organismo que representan. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna retribución económica o material y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la Secretaría o el Consejo.

Cada Consejero Propietario del sector gubernamental designará a su suplente, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de los primeros, con todas las facultades y derechos que a éstos correspondan. También podrán asistir cuando esté presente el Consejero Propietario, a título de oyentes, sin voz ni voto.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado y removido por la Secretaría.

Artículo 17. El Presidente tendrá las facultades siguientes, para las cuales se podrá apoyar en el Secretario Técnico:

- I. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- II. Definir los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- III. Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento del objeto del Consejo;
- IV. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- V. Elaborar los informes que se presenten al Gobernador del Estado.



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

Artículo 18. El Secretario Técnico tendrá, además de las funciones que le asigne el Presidente en las materias que regula esta Ley, las siguientes facultades:

- I. Elaborar los informes de avance y resultados que se presenten al Consejo;
- II. Levantar acta de cada sesión y hacer llegar copia de la misma a cada uno de los miembros del Consejo;
- III. Ser responsable del seguimiento de los acuerdos del Consejo, de la preparación de la agenda respectiva y de las demás funciones encomendadas por el mismo Consejo; y
- IV. Coordinar los grupos de trabajo designados por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 19. El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Serán sesiones ordinarias las que se fijen en el calendario de sesiones, las cuales serán como mínimo tres veces al año, y extraordinarias las que sean convocadas fuera del mismo, en cualquier tiempo. El calendario de sesiones se aprobará en la primera sesión del año.

El quórum legal para sesionar será de la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. El Presidente del Consejo, de forma particular o a petición de uno de sus miembros, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades locales y federales, miembros de organizaciones internacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del Sector o sociedades de gestión; a efecto de que enriquezcan los trabajos de este órgano. El Consejo podrá acordar la participación permanente de invitados, cuando considere que su presencia contribuirá a la mejora de los trabajos de este órgano.

Los invitados o participantes temporales y permanentes, únicamente contarán con derecho de voz.

CAPÍTULO SEXTO DE LA FILMÓTECA ESTATAL

Artículo 21.- Con el objeto de conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales se crea la Filmoteca Estatal "John Wayne", cuyo acervo estará integrado por al menos un duplicado de cada una de las producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas en el Estado de Durango.

Artículo 22.- Los realizadores nacionales o extranjeros que efectúen producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales en el Estado, deberán bajo convenio con la Secretaría, depositar al menos una copia de su obra en la Filmoteca Estatal "John Wayne" que hará parte de su acervo filmico, en concordancia con la



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

legislación federal e internacional aplicable, prohibiéndose el uso total o parcial del acervo en resguardo para fines comerciales.

Artículo 23.- La Filmoteca Estatal "John Wayne", estará a cargo del Instituto de Cultura del Estado de Durango que deberá establecer un lugar idóneo para la conservación del acervo así como para su exhibición, de acuerdo con la legislación federal e internacional aplicable y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se deroga el Capítulo XVI denominado De la Cinematografía Televisiva y Audiovisual, de la Ley de Turismo del Estado de Durango.

TERCERO. La Secretaría de Turismo, propondrá al Ejecutivo Estatal en un plazo de ciento veinte días a partir de la publicación del presente ordenamiento, las adecuaciones que resulten pertinentes a su Reglamento Interno por virtud de la entrada en vigor de la presente Ley para que, de considerarlo procedente el Titular de dicho Poder, apruebe y ordene la publicación correspondiente.

CUARTO. Los ayuntamientos dictarán, o en su caso, adecuarán los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones de esta Ley.

QUINTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones, se deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las normas de organización y operación interna.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2013) dos mil trece.



DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

XVII LEGISLATURA
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DIAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA:

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Jorge Herrera
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
MÉXICO D.F.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXVI Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados: Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López de Nava, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Raúl Vargas Martínez y Ricardo del Rivero Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupó, se desprende que esta, tiene como propósito reformar, derogar y adicionar la Ley Ganadera para el Estado de Durango para, en los términos que contiene la exposición de motivos, generar una nueva cultura ganadera con calidad de exportación y así cumplir los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, específicamente en el capítulo denominado Desarrollo Rural Sustentable con Visión Productiva y Social, fortaleciendo las campañas de salud animal, para producir con la calidad que exigen los mercados y normas internacionales, estableciendo mayores controles en la comercialización de productos ganaderos, en el ánimo de conservar el estatus sanitario e impulsar el fortalecimiento de las competencias de las autoridades, propiciando un nuevo nivel de desarrollo de la actividad ganadera que permita mayor resultado en la economía local.

SEGUNDO.- La iniciativa propone la instauración en el Estado del Sistema Nacional de Identificación Individual Ganadera (SINIIGA), como un instrumento que en México se ha implantado como una forma efectiva y eficiente, a través de un dispositivo conformado por dos identificadores de plástico para las especies bovina, ovina y caprina, dos discos para las colmenas y un micro chip para los equinos. El anterior sistema permitirá un mayor control en la comercialización de ganado bovino entre otras, certificando su sanidad; la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural contará, de proceder la reforma con un programa de registro y de corrales de acopio, lo que permitirá contar con la información de los propietarios, ubicación e infraestructura de los corrales, así como su historial epidemiológico y comercial; lo que permitirá el debido seguimiento del acopio y comercialización de ganado, habida cuenta de que nuestro estado es altamente exportador de becerros en pie a los Estados Unidos de América, por lo que resulta necesario una adecuada dinámica para conservar y mejorar el estatus sanitario hasta ahora reconocido. Con la adopción del sistema de identificación mencionada y con las nuevas facultades de vigilancia y control podrán materializarse acciones que permitan sancionar a los acopiadores, comercializadores, transportadores y exportadores que ponen en riesgo el sistema de comercialización hasta ahora imperante.

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



TERCERO.- El establecimiento de un Formato Único de Factura que ampara la propiedad de los animales, emitidos por el Gobierno del Estado, será una herramienta muy importante para dar certeza a la legalidad del origen, rastreabilidad y trazabilidad del ganado. El establecimiento de nuevas y fuertes sanciones económicas y administrativas para los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley que pretende reformarse, así como las relacionadas en la materia, pretende evitar en lo posible las acciones que contravienen las reglas sanitarias, de comercialización y de utilidad de la actividad ganadera, por lo que se establecen nuevos mecanismos de control, rastreabilidad y trazabilidad de los hatos ganaderos.

CUARTO.- El reconocimiento a las facultades de inspección de la autoridad, a través de Casetas de Inspección, permitirán a la autoridad la supervisión, en las vías de tránsito terrestre, la verificación física y legal, que certifique la legal propiedad, el origen y la sanidad del ganado, productos y subproductos, ello, en beneficio de la protección pecuaria para el consumo. La instauración de mecanismos, como el fleje como un dispositivo de seguridad para evitar que los contenedores, jaulas u otros transportes sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad con las cuales el ganado, los productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados; las nuevas competencias para los inspectores de ganado, sin duda, permitirán que el propósito tanto del iniciador como del Legislador permitan certificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

QUINTO.- La reforma que se pretende, introduce conceptos que resultan indispensables en la actividad ganadera, tales como, la rastreabilidad como un conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica para determinar el origen de un problema de origen zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación; la trazabilidad como un conjunto de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por estos, hasta su finalización, identificando en cada etapa su localización espacial y en su caso los factores de riesgos zoosanitarios y de contaminación que puedan estar presentes en cada una de las actividades.

SEXTO.- Por último, entre otros conceptos novedosos en la legislación se incorpora la nueva conceptualización de las zonas de actividad: la UPP como la Unidad de Producción Pecuaria; la Zona Libre como aquella área geográfica, en la cual no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plagas de animales específicas durante un periodo específico o bien se ha eliminado el riesgo conforme a las NOM's y las medidas zoosanitarias establecidas; las zonas de control como aquellas en las que operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales en un periodo de tiempo o especie animal específico; la zona de erradicación como aquella en la que operan medidas zoosanitarias para la eliminación total de una enfermedad de plagas o animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

tiempo o especie animal determinados; zona de alta prevalencia, aquella donde se presenta una mayor presencia de casos recientes de una enfermedad o plagas de animales; zonas de baja prevalencia, en la cual se presenta una baja frecuencia o mínima de casos recientes; y, zona zoosanitariamente restringida, en la cual se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 52

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 6, 9, 11, 19, 24, 25, 26, 35, 36, 46, 77, 80, 89, 90, 91, 94, 96, 97, 98, 99, 101, 124, 128, 130, 187, 191, 192, 233, 242, 312 y 313; se derogan los artículos 34 y 127; se adicionan los artículos 192 BIS, 313 BIS, 313 BIS1, 315 BIS y 320 BIS de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Acopiador: Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;

II. Acta circunstanciada: Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;

III. Acta de retención: Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;

IV. Agostadero: La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación nativa;

V. Animales de peletería: Conejos, chinchillas y martas;

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- VI. Apíario:** Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;
- VII. Apicultor:** Toda persona que se dedique a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, ya sea en forma estacionaria o migratoria;
- VIII. Apicultura:** Las actividades relacionadas con la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y/o subproductos;
- IX. Aprovechamiento racional:** La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y asegure la preservación del ambiente;
- X. Arillo de identidad:** Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas;
- XI. Autorización:** Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;
- XII. Aves de corral:** Gallináceas, palmípedas y colúmbidas;
- XIII. Aves gigantes:** Avestruz y ñandú;
- XIV. Avicultor:** La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de aves;
- XV. Avicultura:** Las actividades relacionadas con la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- XVI. Campaña:** Conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de un área geográfica determinada;
- XVII. Casetas de inspección:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la verificación física y documental, que certifique la legal propiedad;
- XVIII. Certificado zoosanitario:** El origen y la sanidad de ganado, productos o subproductos; Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será firmado por un médico veterinario acreditado o aprobado;
- XIX. C.N.:** Consumo nacional;

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXX LEGISLATURA

XX. Codex: Código alimentario;

XXI. Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que de ahí finquen sus panales para su almacenamiento de miel;

XXII. Colmena natural: La oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

XXIII. Colmena rústica: El alojamiento para las abejas construido por ellas, sin guiarlas en la edificación de los panales;

XXIV. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación, industriales, para coadyuvar con la Secretaría en las actividades zoosanitarias y de fomento pecuario;

XXV. Control: Conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada;

XXVI. Criadero: Lugar destinado para la cría de los animales;

XXVII. Criadero de reinas: El conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas;

XXVIII. Criador: Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

XXIX. Corridas: La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

XXX. Cuarentena de los animales: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

XXXI. Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

XXXII. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

XXXIII. Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XXXIV. Engordador: Quien se dedique a la explotación de especies de su propiedad;

XXXV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXXVI. Erradicación: Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;

XXXVII. Especies diversas: Las que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

XXXVIII. Especies domésticas productivas: abejas, avestruces, bovinos, caprinos, colúmbidas, chinchillas, gallináceas, martas, fiandúes, ovinos y porcinos;

XXXIX. Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas propias de éstos;

XL. Exportador: El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país;

XLI. Fierro: Instrumento que se utiliza para marcar el ganado;

XLII. Fleje: Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados;

XLIII. Ganadero: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;

XLIV. Ganado mayor: Bovino, equino, mular y asnal;

XLV. Ganado menor: Ovinos, caprinos y porcinos;

XLVI. Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

XLVII. Granja avícola: La empresa especializada en la cría, reproducción y explotación de aves;

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

XLVIII. Guía de tránsito: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XLIX. Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;

L. Identificación electrónica: Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene datos de identidad del mismo y del dueño;

LI. Identificadores SINIIGA: Dispositivo conformado por dos identificadores de plástico color amarillo (arete) para las especies bovina, ovina y caprina; para las colmenas dos discos y para los équidos se compone de un microchip;

LII. Incidencia: Número de nuevos casos de una enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico en un área geográfica determinada;

LIII. Inspección: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

LIV. Inspector de ganado: Persona a quien se le ha extendido una autorización por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley;

LV. Marca: Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;

LVI. Médico veterinario: Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

LVII. Medida zoosanitaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

LVIII. Mostrenquero: Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;

LXIX. NOM's: Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SAGARPA en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"2013, AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

LX. Organismo auxiliar: Organizaciones de productores pecuarios integrados en Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas zoosanitarias y actividades de fomento que ésta implemente en todo o en parte del territorio estatal. La Secretaría organizará y coordinará la integración y operación de estos organismos;

LXI. Particulares: Personas físicas o morales con interés jurídico que participen en actividades pecuarias de acuerdo a lo establecido en esta ley;

LXII. Parvada: Grupo numeroso de aves;

LXIII. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

LXIV. Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie porcina;

LXV. Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

LXVI. Preservación: Las medidas tomadas para mantener las condiciones que propicia la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXVII. Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;

LXVIII. Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

LXIX. Productos: Resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas;

LXX. PSG. Prestador de Servicios Ganaderos;

LXXI. Punto de verificación e inspección estatal: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación del territorio del Estado, donde se llevan a cabo la revisión y/o expedición de documentos oficiales en materia de movilización y de sanidad animal así como la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos para uso animal y alimentos para consumo de aquéllos;

LXXII. Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitios ubicados dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SAGARPA, para constatar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad a lo

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

establecido por esta ley y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de sanidad y movilización animal;

LXXXIII. Rastreabilidad: Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;

LXXXIV. Rastro: Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana y comercialización al mayoreo de sus productos;

LXXXV. Realeo: Rastrear, perseguir, lazar y reunir a todo el ganado;

LXXXVI. Rebaño: Hato grande de ganado, especialmente del lanar;

LXXXVII. Riesgo zoosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

LXXXVIII. Ruta o territorio apícola: Los caminos, veredas o lugares en donde tradicionalmente existen apiarios;

LXXXIX. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;

LXXX. Sanidad pecuaria: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

LXXXI. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Durango;

LXXXII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Gobierno Federal;

LXXXIII. Señal de sangre: Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

LXXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

LXXXV. Subproducto animal: El que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfección o desinfección;

LXXXVI. Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

LXXXVII. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

LXXXVIII. TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

LXXXIX. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por éstos hasta su finalización, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoosanitario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

XC. UPP: Unidad de producción pecuaria;

XCI. Zona libre: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoosanitarias que la SAGARPA establezca;

XCII. Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;

XCIII.- Zona de erradicación: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoosanitarias que la SAGARPA establezca;

XCIV.- Zona de alta prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

XCV.- Zona de baja prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos, y

XCVI.- Zona zoosanitariamente restringida: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- Toda actividad de acopio de ganado, como es el inicio, cambio o conclusión, deberá registrarse por escrito ante la Secretaría, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la misma, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **Solicitud original del interesado manifestando el propósito de su comercialización;**
- II. **Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y original para su cotejo;**
- III. **Datos de la clave única de registro de población (CURP);**
- IV. **Croquis de ubicación del corral y vías de acceso;**
- V. **Plano de distribución de la infraestructura pecuaria con la que se cuente;**
- VI. **Contar con infraestructura mínima necesaria para el manejo del ganado como lo son la manga o shute, prensa, embarcadero, espacio protegido para el manejo y control de archivos (oficina), etc.;**
- VII. **Presentar el registro como PSG;**
- VIII. **Constancia emitida por el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de no antecedentes epidemiológicos; y**
- IX. **Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.**

Deberán llevar un **registro de control de entradas y salidas del ganado de forma escrita o magnética sustentado en facturas o documento que acredite la propiedad del ganado, fierros de herrar, certificado de origen, dictámenes zoosanitarios, guías de tránsito de ingreso al corral y permiso de internación en su caso.**

En caso de cambios deberán actualizar la información soportándola con la documentación inherente; la cancelación de la actividad bastará con la declaración escrita del interesado o la presentación del instrumento legal correspondiente.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado podrá celebrar con el Gobierno Federal los acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación y convenios necesarios para la asunción del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos que sean necesarios, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 11.- (...)

“2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO”



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I a la XIV. (...)

XV.- Elaborar y expedir los formatos de guía de tránsito, el pasé de sacrificio, así como la factura para controlar la movilización y comercialización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;

XVI a la XXXIII. (...)

XXXIV. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado;

XXXV. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;

XXXVI. Autorizar o cancelar la operación de los corrales de acopio para comercializar ganado a distintos fines y destinos, realizando las verificaciones necesarias;

XXXVII. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19.- (...)

I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito y pases a sacrificio para ganado, sus productos y/o subproductos previa comprobación de la legalidad de los documentos requeridos conforme a la normatividad de la materia;

II a la XIII. (...)

ARTÍCULO 24.- (...)

El Gobierno del Estado emitirá un formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, que le será proporcionado a la Presidencia Municipal, debiendo la autoridad civil correspondiente expedirlo y sellarlo por cada cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 25.- Los productores del Estado deberán aplicar a su ganado los identificadores SINIIGA, dentro de los doce primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes.



"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que vende tiene la obligación de transferir la factura debidamente endosada, en presencia de la autoridad civil del lugar donde se realice la transacción.

ARTÍCULO 34. Derogado.

ARTÍCULO 35. La Secretaría llevará un registro general de los fierros de herrar por orden de municipios, en el que se anotará un diseño de los mismos, incluyendo nombre, **unidad de producción pecuaria**, domicilio del dueño, fecha de alta y número de registro; de igual manera, en cada municipio, la autoridad competente mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 36.- El fierro de herrar deberá tener como máximo trece centímetros de alto y ancho, y la línea un grosor no mayor de cinco milímetros; **la marca como máximo de siete centímetros de alto y ancho y un grosor no mayor de cinco milímetros**; la señal de sangre no deberá cortar más de una tercera parte de la oreja y no más de cuatro cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados, a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal, la marca del fierro de herrar será en el lado izquierdo ya sea en la pierna, palomilla o el costillar.

ARTÍCULO 46.- (...)

I. No se revaliden después de un período de dos años.

II a la X. (...)

XI. Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros; y

XII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale uno nuevo dentro del plazo de treinta días hábiles.

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 77.- Cuando en los predios en donde se celebre una corrida se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, el inspector notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, **salvo en los casos que la autoridad zoosanitaria establezca lo contrario** y previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además, se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

....
....
ARTÍCULO 80.- Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondiente. Compete a la Secretaría determinar su ubicación, supresión o creación oyendo previamente a los organismos auxiliares de la región y a los interesados.

....
....
ARTÍCULO 89.- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por la Secretaría a través del inspector de ganado más cercano al origen o personal autorizado, siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio de su título de fierro de herrar vigente o factura de compra-venta, cuando se haya realizado la traslación de dominio, previa instalación de los identificadores SINIIGA; el pago de impuestos y derechos correspondientes, así como los certificados zoosanitarios.

....
....
ARTÍCULO 90.- La guía de tránsito se expedirá por el inspector de ganado correspondiente o por el personal autorizado y la suscribirá el propietario de ganado o su representante legítimo debidamente acreditado, previa inspección minuciosa del ganado.

....
ARTÍCULO 91.- (...)

Independientemente de las conductas penales que correspondan, se sancionará administrativamente por la Secretaría a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito de ganado o las altere de cualquier forma.

ARTÍCULO 94.- Toda movilización de ganado se llevará a cabo en vehículos adecuados, que permitan inspeccionarlos libremente y garanticen la protección y cuidado del personal y de los animales.

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Cuando la movilización se lleve a cabo en dos o más unidades de transporte, se requerirá documentación por separado, debidamente flejados.

ARTÍCULO 96.- Toda persona aún cuando fuere el criador, que transmita la propiedad de ganado, está obligada a suscribir y proporcionar la factura debidamente endosada que ampare la movilización. Si no cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario.

ARTÍCULO 97.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria solicitará a la Secretaría verificar por conducto del inspector de ganado el origen y procedencia de los animales con fines de exportación en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de la solicitud para que se autorice su movilización fuera del territorio del Estado.

Dicha solicitud deberá presentarse en original y copia, quedando la original en poder del organismo y la copia en la Secretaría.

ARTÍCULO 98.- En caso de alterarse la documentación o sustituirse el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización o exportación, se impondrán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 99.- Para la introducción o salida de ganado del Estado, sus productos y/o subproductos, deberá contar con la autorización expedida por la Secretaría y la guía de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento, siendo necesario el fleje de los vehículos de transporte.

ARTÍCULO 101.- (...)

I. Exhibir el permiso de internación relativo a su tránsito por el Estado;
II a la IV. (...)

V. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 124.- (...)

I. a la II. (...)

III. En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, previa notificación y autorización para su sacrificio

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXX LEGISLATURA

en establecimiento autorizado; en caso de ataque a humanos o que fueron gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones humanitarias, se deberá informar a la autoridad municipal y al inspector de ganado, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Derogado.

ARTÍCULO 128.- Todo rastro, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de un **médico veterinario** que realice la inspección **ante y post mortem**, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias, ambos serán designados por la autoridad municipal correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.

ARTÍCULO 130.- (...)

I a la VII. (...)

VIII. Entregar en forma mensual al Inspector de ganado, la recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados, con el objeto de apoyarlo en el cumplimiento de sus responsabilidades;

IX a la XII. (...)

XIII. Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden en el sacrificio, el programa de lavado, higienización, desinfección, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro;

XIV a la XVII. (...)

ARTÍCULO 187.- (...)

I. a la IX. (...)

Derogado

ARTICULO 191.- Queda prohibida la entrada a la zona de baja prevalencia del Estado de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

transmitir el contagio, quedando estos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes, quien lo detecte, deberá de hacer del conocimiento a la Secretaría y a las autoridades federales o municipales competentes las irregularidades encontradas, para la aplicación de las sanciones que tengan lugar o la persecución de los delitos que pudieran configurarse.

ARTÍCULO 192.- Quien haga aparecer como nacido en el Estado de Durango o en la zona de baja prevalencia ganado proveniente de zona de alta prevalencia u otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder.

ARTÍCULO 192.- BIS. Toda persona que movilice o introduzca al Estado o zona de baja prevalencia, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos sanitarios previstos y ponga en riesgo el estatus sanitario y la economía pecuaria del Estado, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales por un periodo de cinco a diez años, sin perjuicio de las penas y sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 233.-(...)

I. Derogado.

II a la IV.

ARTÍCULO 242.- Todos los propietarios de títulos de fierros, marca y señales, deberán revalidarse cada dos años, a partir de la fecha en que se dieron de alta, para efectos de cancelación de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 312.- Las violaciones a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango o las autoridades competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 313.-(...)

I. (...)

II. Derogado.

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

III. a la X. (...)

XI. A la persona que movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el trasporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XII. A quien movilice o comercialice animales que hayan salido reactores a las pruebas de tuberculina con motivo distinto al sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de doscientos a mil días de salario mínimo por animal;

XIII a la XIX. (...)

XX. Derogado.

XXI a la XXIV. (...)

XXV. A quien proporcione o asiente datos falsos en el formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, en las guías de tránsito o las altere de cualquier forma se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XXVI. A quien ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad, se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;

XXVII. A quien autorice o movilice ganado sin la documentación necesaria se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;

XXVIII. A quien evada las cassetas de inspección ganadera se le impondrá multa equivalente de cuatrocientos a mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 313 BIS.- Se impondrá multa equivalente de cinco mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción se deberá herrar el ganado con las siglas C.N., independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I. Introduzcan ganado al Estado o zona de baja prevalencia, sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;

"2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- II. Hagan parecer como nacido en una zona de baja prevalencia o en el Estado, ganado proveniente de otra Entidad del país o zona de alta prevalencia;
- III. Comercialicen para exportación el ganado clasificado como lechero o media leche;
- IV. A quien movilice ganado de una zona de alta prevalencia a zona de baja prevalencia sin cumplir con los requisitos establecidos;
- V. A quien proporcione información falsa para la aplicación de los identificadores de SINIIGA; y
- VI. A quien reutilice los identificadores de SINIIGA.

ARTICULO 313 BIS 1.- En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones, separada o simultáneamente:

- I. Multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo al momento de cometerse la infracción; y
- II. Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado o zona de baja prevalencia.

ARTICULO 315 BIS.- El técnico autorizado que aplique los identificadores de SINIIGA sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, se le impondrá una sanción de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado y será inhabilitado en el desempeño de sus funciones por la Secretaría.

ARTICULO 320 BIS.- Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán en un cien por ciento de su máximo, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de noviembre del año (2013) dos mil trece).



MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
15 QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDEA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
- 1va. LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

“2013. AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO”

Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presento Iniciativa de Decreto que contiene, “solicitud para el cambio de sede del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a la localidad de Francisco I. Madero del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, para la realización de una Sesión Solemne, el día y la hora que determine la directiva de esta Honorable Legislatura”; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 75 y 67 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que a la letra dice: *“Para la celebración de sesiones fuera de la Capital del Estado, se requerirá que el pleno por mayoría calificada, autorice el cambio provisional de residencia y de recinto plenario.”*

SEGUNDO.- La Comisión que dictaminó, al entrar en estudio y análisis de la iniciativa con Proyecto de Decreto, dió cuenta al Pleno que la misma tiene como finalidad la realización de una sesión solemne, en la localidad de Francisco I. Madero del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., a fin de conmemorar los cien años de la fundación de dicha localidad, que fue creada el 20 de noviembre de 1913, que en ese entonces era la Hacienda San Gabriel.

TERCERO.- Que el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad otorgada para el traslado del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, en los tiempos modernos, ha ejercido la misma en diferentes ocasiones, con el propósito de darle el realce y la importancia que los municipios y sus cabeceras han tenido en diversos hechos históricos, así como para conmemorar fechas como las que se expresa en la iniciativa que se analiza, relativa a la conmemoración del centenario de la localidad de Francisco I. Madero del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo

Así, existen antecedentes de que en diversas ocasiones se ha trasladado el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a otros municipios diferentes a la de su residencia oficial, que es la capital de la entidad.

CUARTO.- Que los integrantes de la dictaminadora, una vez que analizaron la iniciativa a la que hace referencia el proemio del presente, por medio de la cual se propone se declare el traslado provisional de la sede del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, y se declare como recinto oficial alterno de la potestad legislativa, por esta ocasión, a la localidad de Francisco I. Madero, Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.; llegamos al acuerdo de presentar el presente favorablemente al Pleno, para que se den las condiciones políticas y legales



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
2013

“2013, AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE DURANGO”

necesarias y trasladar el recinto oficial de la Legislatura, para que se lleve a cabo la Sesión Solemne a la que hemos aludido.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 53

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL CONFIERE LOS ARTÍCULOS 75 y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado, la localidad de Francisco I. Madero, Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, con el fin de celebrar Sesión Solemne, que se llevará a cabo el día 21 de noviembre de año en curso, para conmemorar el centenario de la localidad de Francisco I Madero, Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2013) dos mil trece.



• MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE..

LXVI LEGISLATURA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DIAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
15 QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Jorge Herrera
C. P. JORGE HERRERA CALDEIRA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Jaime
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LX LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 12 de Agosto de 2008 y 2 de Septiembre de 2008, fueron presentadas a esta H. Legislatura dos iniciativas la primera por los CC. Diputados Francisco Heracio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Jorge Herrera Delgado, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Roberto Carmona Jáuregui, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame de León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes y Maribel Aguilera Chairez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, y la segunda presentada por los CC. Diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Noel Flores Reyes, Claudia Ernestina Hernández Espino, Alfredo Miguel Herrera Deras, José Luis López Ibáñez, Julio Alberto Castañeda Castañeda, Bernardo Ceniceros Núñez y Adán Sáenz Segovia, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, que contienen **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO**; mismas que fueron turnadas a la comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Raúl Antonio Meráz Ramírez, José Francisco Acosta Llanes, María del Refugio Vázquez Rodríguez, Emiliano Hernández Camargo y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos integrantes de la comisión que dictaminó entraron al estudio de las iniciativas referidas, en ejercicio de las facultades consignadas en el proemio del presente, y encontraron que las mismas, tenían como propósito fundamental el crear la Ley que regule la protección de datos personales, por lo cual, por motivos de técnica jurídico-legislativa y de sistematicidad, se procedió a su análisis, apoyados en un grupo de especialistas en la materia, mismos que no dudaron en compartir sus conocimientos sobre la materia, con el único propósito de conseguir el fin último de legislar de la mejor manera una materia que, pretende brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le concierne, sin que esto implique un intento de limitar o restringir los beneficios que pueden aportar las tecnologías de la información.

Si bien es cierto, los principios consagrados en la norma, se encuentran profusamente legislados a nivel constitucional y legal prácticamente en todos los países progresistas del orbe, aunque con diferentes matices, en el nuestro, los esfuerzos legislativos para reconocer y aprobar reformas constitucionales y legales en la materia de protección de datos personales son de reciente data. Por lo anterior, los suscritos, en búsqueda de una cabal comprensión del tema en comento, se consideró oportuno el referir los antecedentes legislativos que inundaron las Cámaras Legislativas Federales, y que a la postre constituyeron la base constitucional sobre la que hoy en día se cimenta el derecho a la protección de datos personales.

SEGUNDO. Así pues, es menester comentar que la reforma al texto del **artículo 6, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los principios en materia de acceso, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Mismo numeral que tiene la virtud de ser la primera disposición, en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos personales en la cúspide normativa, dando continuidad a la labor iniciada por el legislador ordinario



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXX LEGISLATURA

a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A su vez, según datos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, por sus siglas "IFAI", fue los días 13 y 14 de noviembre de 2003, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, donde se llevó a cabo la **"XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, de la que derivó la Declaración de Santa Cruz de la Sierra"**, la cual, fue suscrita por el Presidente Mexicano, en la que entre los compromisos que se asumen destaca el identificado con el número 45, que señala lo siguiente:

"45. Asimismo somos conscientes de que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas y destacamos la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de nuestra comunidad."

Por ende, México se integró a la Red Iberoamericana de Protección de Datos luego de la Declaración de La Antigua y desde entonces ha tenido una participación activa en la misma, cobrándose conciencia plena sobre el tema gracias al acercamiento con otros países en los que ya se cuenta con una legislación integral y vigente.

En cuanto al ámbito doméstico, del año 2000 al 2005 se promueven diversos proyectos legislativos en torno al tema en el Congreso de la Unión, sin que ninguno de ellos fructifique, dada la ausencia de disposición constitucional que las sustente, hasta que en el mes de abril de 2006, se aprobó en la Cámara de Senadores el Decreto por el que se adicionan dos párrafos al **artículo 16 de la Constitución Federal** para reconocer el derecho a la protección de datos personales, enviándose a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales conducentes.

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2007, se vota, con un par de modificaciones mínimas, la propuesta enviada en su momento por la Cámara de Senadores para reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo, mismo que se establece en los siguientes términos:

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.

La Ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero.

A su vez, la reforma al artículo 73 de la Constitución General, dispuso una adición de un inciso XXIX-ñ, que a letra puntuiza:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

TERCERO. Es menester señalar que la aprobación de los ordenamientos referidos, en el considerando que antecede, delimitaron la competencia para regular **"los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales"**, misma que por mandato federal, compete a las legislaturas estatales, las cuales, están obligadas a trazar el camino por el que encauzarán el derecho a su protección; es precisamente en este tenor, donde se inscribe el acto legislativo de dictaminación de la Ley.

Una vez revisados los ordenamientos federales en la materia, resta referenciar las fechas en las cuales tiene su génesis el derecho de protección de datos personales, en nuestra entidad federativa:

Mediante decreto 156, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 4, de fecha 13 de julio de 2008, se reformó el artículo 5 de la Carta Magna Local, en los siguientes términos:

Artículo 5.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;

Asimismo, mediante Decreto 157, la LXIV Legislatura, aprobó el contenido de la **"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO"**, la cual, se publicó en el mismo periódico que la reforma constitucional, ordenamiento tal, que en lo que interesa dispone:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto, garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

Artículo 3. Considera como una finalidad: Salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar de la persona mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados;

Artículo 11. Los sujetos obligados directos deberán:

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión.

Estableciéndose de igual manera un **CAPÍTULO VII**, denominado, **DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, en el cual, sus artículos 43 al 51 precisan diferentes aspectos de los datos personales que tienen que ser



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

resguardados en su tratamiento por los sujetos obligados por la Ley de la materia. Con lo cual, se da un primer paso hacia la obligación de garantizar el derecho a la protección de los datos personales y de salvaguarda el honor y la intimidad personal y familiar de todo individuo en nuestro Estado.

CUARTO. Así pues, no obstante los esfuerzos que se han efectuado en la materia por parte de ésta legislatura, nos queda claro que es necesario que se legisle con mayor precisión, lo relativo a la *intimidad*, entendida esta, como una esfera del individuo en la que éste puede desenvolverse sin sufrir injerencia de ninguna especie.

Nos toca pues, ser partícipes de un acto legislativo en el que se protege el derecho personalísimo que ha evolucionado a través del tiempo y que requiere de nuevas enmiendas a sus alcances y contenidos en esta nueva sociedad informacional; dicho en otros términos, debemos ser unos celosos guardianes de que el derecho a la intimidad, se proteja y legisle como ese reducto personalísimo y privado que debe estar libre de posibles agresiones exteriores, el cual, deberá ser garantizado por un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, imponiendo a terceros y a los propios poderes públicos la obligación de que dichas personas manifiesten su voluntad de no dar a conocer dicha información o, mejor dicho, prohibiendo la difusión de una información no consentida.

Es fácil comprender el porqué de la necesidad de proteger los datos personales en poder de las autoridades, esto se explica si advertimos que lo anterior, es una característica de la democracia de nuestros tiempos y un derecho fundamental.

Así pues, al ser la democracia el método y la técnica que permite a los ciudadanos elegir a sus dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, es menester que, un sistema jurídico que se precie de ser democrático, reconozca la protección de los datos personales, como un mecanismo formal que le permita a los ciudadanos, contar con los recursos legales para controvertir o solicitar en su caso su mal uso por los servidores públicos; lo que en suma, implica reglamentar los derechos fundamentales que tanto la Constitución Federal y Local, como los instrumentos internacionales reconocen en la materia.

Atender lo anterior, implica sistematizar el contenido de las garantías de primera generación, que deben tutelar y delimitar, aquellos efectos que se derivan del desarrollo tecnológico. Por ello, el tratamiento, la recolección, el almacenamiento de informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada ser humano, ha ido variando paulatinamente su entorno y estructura. Esto es, los datos personales de toda persona se han convertido en una práctica habitual de control y almacenamiento por parte de los sectores tanto públicos como privados.

Es por ello que debemos avanzar en el reconocimiento de que el derecho a la intimidad implica que la autoridad reconozca, la facultad del individuo de rechazar invasiones a su ámbito privado, lo cual supone el reconocimiento de un derecho de control y acceso de sus informaciones, es decir, de todo aquella información relativa a su persona.

Por tal motivo, el uso y control sobre los datos concernientes a cada persona, debe serle reconocido ya no sólo como una mera prerrogativa, sino además como un derecho fundamentalmente protegido y garantizado por mecanismos de protección idóneos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

QUINTO. Finalmente, por los argumentos referidos con antelación, la Comisión, consideró que el derecho fundamental a la intimidad y por ende la protección de datos personales debe ser regulado a través de un ordenamiento específico en esa materia, que complementa lo dispuesto por la recién expedida *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango*, es por ello que hoy presentamos la iniciativa de decreto que contiene la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango**, ya que somos unos conscientes, de que con la aprobación de la **"Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango"**, se emitirá un ordenamiento que coadyuve al reconocimiento y respeto de en nuestro estado de la dignidad como valor central, lo que nos situará en el honroso lugar de aquellos Estados democráticos que tienen como fundamento la búsqueda de la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, toda vez que, partimos de la afirmación de que sólo mediante el reconocimiento de dicha dignidad existen y se legitiman todos los derechos.

SEXTO. En este mismo orden de ideas es necesario recalcar que es la LXV Legislatura a través de su Comisión de Gobernación cuyos miembros rubrican el presente dictamen, quienes revalidan en contenido del mismo en su totalidad, con las modificaciones únicamente por la Comisión dictaminadora de la LXIV Legislatura, en lo que respecta del transitorio primero, en el sentido de establecer una vacatio legis de un año a partir de la publicación para la entrada en vigor de la misma, ello con el objetivo de que se logren establecer los mecanismos necesarios, así como exista la disponibilidad presupuestal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 514

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad salvaguardar el honor y la intimidad de las personas y su familia mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados.

Artículo 3. Los sujetos obligados, en el tratamiento de los datos personales que con motivo de sus atribuciones posean, deberán observar los siguientes principios:

1. **Calidad:** implica la veracidad y exactitud de los datos personales, de forma que reflejen fielmente la realidad de la información tratada.



- II. **Confidencialidad:** Consiste en garantizar, que exclusivamente el titular puede acceder a los datos personales, así como el deber de secrecía del tercero, responsable y encargado del sistema de datos personales.
- III. **Consentimiento:** implica el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, el cual debe caracterizarse por ser previo, libre, inequívoco, informado y con posibilidad de ser revocado.
- IV. **Finalidad:** los datos de carácter personal que sean recabados para incorporarse a una base de datos, deben tratarse con un objetivo específico que debe conocerse antes de la creación de la base misma, e informarse al titular en el momento en el que la información personal es recolectada.
- V. **Licitud:** Consiste en que la finalidad, posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado.
- VI. **Proporcionalidad:** los datos que se recaben y almacenen en una base de datos deben ser pertinentes, adecuados y estar relacionados con el fin perseguido en el momento de su creación.
- VII. **Responsabilidad:** implica que el sujeto obligado debe velar por la confidencialidad de los datos personales, mediante el cumplimiento de los principios y disposiciones legales, y rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento.
- VIII. **Seguridad:** implica garantizar la confidencialidad de los datos personales, a través de las distintas medidas de seguridad y de los diferentes niveles de protección que se requieran atendiendo al tipo de dato de que se trate.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones establecidas, en materia de protección de datos personales, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se entenderá por:

- I. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas, Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, cancelación en la base de datos que corresponde;
- II. **Catálogo de disposición documental:** El Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de confidencialidad y el destino final de los documentos que contienen datos personales;
- III. **Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- IV. **Comisión:** La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;
- V. **Datos especialmente protegidos:** Los datos personales concernientes al origen racial y étnico; las opiniones políticas; convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;
- VI. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; asimismo aquellos relativos a su origen racial y étnico; las opiniones políticas; convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

- VII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

VIII. **Encargado:** El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;

IX. **Interesado:** La persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;

X. **Ley:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;

XI. **Responsable:** El servidor público o cualquier otra persona física titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como del contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;

XII. **Sistema (s):** Es el conjunto ordenado de datos personales que están en posesión de un sujeto obligado, recabados en el ejercicio de su función o con el consentimiento del interesado;

XIII. **Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

XIV. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción; y

XV. **Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales.

Artículo 5. Los sujetos obligados para la aplicación de esta Ley son:

- I. Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;
 - III. El Poder Judicial del Estado y todos sus órganos;
 - IV. Los Tribunales Estatales Autónomos;
 - V. Los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal;
 - VI. Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las Leyes estatales reconocidos como de interés público;
 - VII. Las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior; y
 - VIII. Los Partidos y Agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las Leyes con registro en el Estado.

CAPITULO II

DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 6. Los sujetos obligados, al tratar los sistemas, deberán garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos de la presente Ley.

Artículo 7. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso o tácito, según sea el caso, de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello; sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Artículo 8. Tratándose de datos especialmente protegidos el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 9. No será necesario el consentimiento del titular para la obtención de sus datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Se refieran a una relación contractual, de negocios, laboral o administrativa siempre y cuando sean pertinentes y necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente y el interesado no esté en condiciones de otorgar el consentimiento;
- IV. Se afecte la seguridad nacional, la seguridad pública o las actividades de prevención y persecución de los delitos; o
- V. Los datos figuren en sistemas de acceso público.

Artículo 10. No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para transmitir los datos personales, en los siguientes casos, cuando:

- I. Se trate de datos relativos a salud y sea necesario por razones de salud pública, emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos;
- II. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;
- III. Se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;
- IV. Exista una orden judicial que así lo señale; y
- V. Las disposiciones legales exijan su publicidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Si la transmisión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los responsables deberán informar a los interesados de modo expreso, preciso e inequívoco lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporaran a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlo;
- IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- VI. Del cargo y dirección del responsable.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos.

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando:

- I. Expresamente un ordenamiento legal así lo prevea;
- II. El tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos; o
- III. Cuando a criterio de la autoridad competente la información al interesado resulte materialmente imposible, ya que exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Artículo 13. Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones legales o conforme las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los respectivos lineamientos. La contravención a esta disposición será motivo de responsabilidad civil, penal o administrativa, según sea el caso.

Queda prohibido, crear sistemas con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

Artículo 14. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean, exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para los cuáles fueron obtenidos o tratados. No se considerará como una finalidad distinta el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 16. Los responsables deberán garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán distorsionar, comercializar, destruir, difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas generados en el ejercicio de sus funciones, salvo por disposición legal o que haya mediado el consentimiento de los titulares. Al efecto, se contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

Artículo 17. Los responsables deberán adoptar las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. Los sistemas creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

Artículo 19. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Artículo 20. El tratamiento de los datos especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para la finalidad que motivó su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 21. Los responsables de los sistemas que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad nacional o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 22. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de los sujetos obligados competentes en los supuestos que así lo autoricen las normas aplicables.

Artículo 23. Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas a terceros particulares para fines específicos y relacionados con el ámbito de las funciones que le son propias al sujeto obligado, siempre y cuando se estipule, en el contrato



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en esta Ley, así como la imposición de penas convencionales establecidas en el contrato relativo por su incumplimiento.

Artículo 24. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecido en el catálogo de disposición documental o por otras disposiciones aplicables. Los datos personales sólo podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la que fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.

CAPITULO III DE LOS SISTEMAS

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento de seguridad que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema que posean, las cuales garanticen el nivel de protección bajo, medio o alto que requieren los datos personales contenidos en dichos sistemas, con base en los Lineamientos respectivos que emita la Comisión.

Artículo 26. El documento de seguridad deberá incluir el nombre, cargo y adscripción de los responsables y encargados que intervienen en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 27. En el supuesto de actualización de los datos del documento de seguridad, la modificación respectiva deberá notificarse a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes a que se efectúo.

Artículo 28. Para garantizar la seguridad de los sistemas, los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Designar al responsable; y
- II. Observar los lineamientos que, para tal efecto, emita la Comisión.

Artículo 29. El responsable del Sistema deberá:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la Comisión;
- II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema;
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales, y
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- V. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- VI. Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas; y
- VII. Notificar a la Comisión, a las autoridades competentes y a los titulares de la información, en los supuestos de divulgación de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los datos personales.

Artículo 30. Los sistemas en posesión de los sujetos obligados deberán ser registrados ante la Comisión, quien conformará un listado actualizado de los mismos.

El listado contendrá por cada sistema registrado la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. Al momento de registrar un sistema, los responsables deberán informar lo siguiente:

- I. La identificación del sistema de datos personales;
- II. El nombre, cargo, unidad administrativa, teléfono y correo electrónico oficial del responsable del sistema;
- III. Los niveles de seguridad de los datos;
- IV. Los grupos de personas sobre quienes se obtienen los datos;
- V. La finalidad del sistema;
- VI. El fundamento legal que faculta al sujeto obligado al tratamiento de los datos personales;
- VII. Los destinatarios a que serán trasmisidos los datos personales, en su caso;
- VIII. El tipo de soporte del propio sistema; y
- IX. Las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los datos.

Artículo 32. La Comisión deberá elaborar, actualizar y publicar en el sitio de Internet para consulta pública, los listados de los sistemas registrados por los sujetos obligados.

La publicación de los listados de los sistemas registrados en su sitio de Internet, a más tardar treinta días hábiles a partir de su recepción.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 33. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 34. El interesado tiene derecho a tener acceso a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 35. Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 36. El interesado tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea material o legalmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 37. El interesado tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

- I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, sus Reglamentos o los lineamientos respectivos;
- II. Hubiere ejercido el derecho de oposición y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 38. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, el responsable deberá hacerlo del conocimiento de las personas a las que se les hubiera transmitido quienes deberán realizar también la cancelación o rectificación.

Artículo 39. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernen, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

De proceder la oposición, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos relativos del titular.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 40. El ejercicio de la acción de protección de datos personales, se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Sólo el titular o su representante legal podrá solicitar a la unidad de enlace, previa acreditación, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que comprende el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema en posesión del sujeto obligado.

Artículo 41. La solicitud del ejercicio de la acción de protección de datos personales deberá contener:

- I. El sujeto obligado al que se dirige;
- II. Los datos generales del titular o de su representante legal, en su caso;
- III. Copia de la Identificación oficial del titular o de su representante legal, en su caso;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXX LEGISLATURA

- IV. Copia de la carta o poder notarial del representante legal;
- V. El domicilio o la dirección electrónica del solicitante cuando se establezca este medio para recibir notificaciones;
- VI. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer la acción de protección de datos personales; y
- VII. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

Opcionalmente se señalará la modalidad en la que el interesado prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio.

Artículo 42. Si la información proporcionada por el solicitante no basta o es errónea, la unidad de enlace podrá requerir por única vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la acción de protección de datos personales, que indique otros elementos o corrija la información presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 43. La unidad de enlace deberá notificar al solicitante, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la acción de protección de datos personales, la procedencia o negativa de dicha acción, debidamente fundada y motivada.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la notificación al solicitante, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses del interesado, éste podrá acudir ante la Comisión a interponer el recurso de revisión establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 44. Las notificaciones que se hagan durante el procedimiento de protección de datos personales por la unidad de enlace, así como el recurso de revisión interpuesto ante la Comisión podrán ser:

- I. En el domicilio señalado por el titular; o
- II. Por medio de sistemas electrónicos.

En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones, serán supletorias las disposiciones del Código de justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 45. En el supuesto de que los datos personales obren en los sistemas del sujeto obligado y éste, considere improcedente la acción, el Comité para la Clasificación de Información correspondiente emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola al interesado, a través de la unidad de enlace.

Artículo 46. En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas del sujeto obligado, el Comité para la Clasificación de Información lo hará constar en su resolución declarando su inexistencia y lo notificará al interesado a través de la unidad de enlace.

Artículo 47. El ejercicio de la acción de protección de datos personales será gratuito, debiendo cubrir el solicitante el costo de la reproducción de la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

información, de conformidad con los montos que establece el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El único medio por el cual el solicitante podrá recibir la información referente a los datos personales será en la unidad de enlace respectiva, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad.

Artículo 48. En el caso de que la acción de protección de datos personales verse sobre la rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 45 de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 49. Cuando la acción de protección de datos personales se presente para la cancelación de datos, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

Artículo 50. El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Capítulo XIII.

CAPITULO VI DE LA AUTORIDAD

Artículo 51. La comisión es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales.

Artículo 52. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante ella para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Dictar, sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las medidas necesarias para adecuar los tratamientos de datos personales en posesión de los sujetos obligados a los principios de la presente Ley;
- IV. Llevar a cabo el registro de los sistemas en posesión de los sujetos obligados;
- V. Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la presente Ley;
- VI. Promover el derecho de protección de datos entre los sujetos obligados y la sociedad;
- VII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados con relación a la acción de protección de datos personales;
- VIII. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Diseñar y aprobar los formatos para la obtención del consentimiento de los titulares, y de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- X. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de protección de datos personales;
- XI. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a los sujetos obligados y a su personal participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley;
- XII. Promover la elaboración de material didáctico informativo que permita la difusión del contenido y derechos consignados en la presente Ley;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones, dependencias y organismos de carácter públicos o privados, que coadyuven en el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- XIV. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales;
- XV. Hacer del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado que corresponda, las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 53. Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, serán causa de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Denegar el ejercicio de la acción de protección de datos personales en términos de esta Ley;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de ejercicio de la acción de protección de datos personales conforme a esta Ley;
- III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- IV. Entregar datos personales a terceros, sin que medie la acreditación de su representación o personalidad conforme a lo dispuesto por esta Ley y a lo dispuesto en otras Leyes por lo que hace a la representación;
- V. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acción de protección de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- VI. Realizar el tratamiento de datos en contravención a las disposiciones de la presente Ley;
- VII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acción de protección de datos personales;
- IX. Prolongar con dolo los plazos previstos en el Capítulo IV de esta Ley para la entrega de datos personales;
- X. Dar tratamiento a los sistemas en contravención a los principios establecidos en el Capítulo I de esta Ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO.

M. LXV LEGISLATURA

- XI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por la comisión; y
- XII. No cumplir cabalmente por dolo o negligencia con las resoluciones emitidas por la comisión.

Artículo 54. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en los términos establecidos en el capítulo XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Artículo Segundo. El registro a que se refiere el Capítulo VII de la presente Ley, deberá realizarse ante la Comisión y los otros sujetos obligados, respectivamente, en un plazo que no excederá de un año a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Tercero. El documento de seguridad a que alude la presente Ley, deberá ser elaborado por los sujetos obligados en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. De igual forma contarán con el mismo plazo para emitir los reglamentos de esta ley, que permitan a los particulares ejercitar efectivamente la acción de protección de datos personales, de conformidad a las bases y principios establecidos en la presente.

Artículo Cuarto. La Comisión deberá expedir en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos que establezcan las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas y los niveles de protección bajo, medio o alto y que requieren los datos personales contenidos en los sistemas.

Artículo Quinto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.



DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
PRESIDENTE.

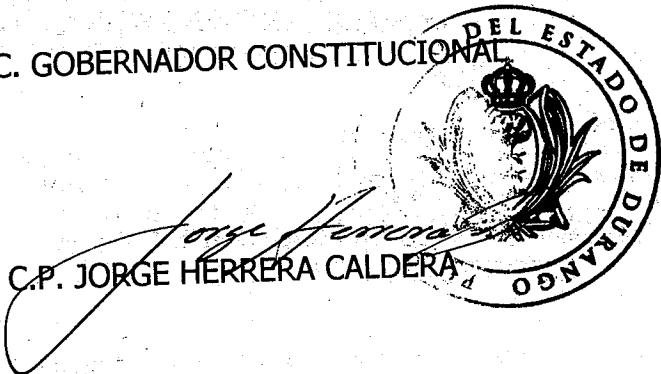
LXV LEGISLATURA
DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,
DGO., A LOS 02 (DOS) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013 (DOS MIL TRECE).

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



C.P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 17 de Septiembre del 2008, y 18 de mayo del 2011, presentaron iniciativas de decretos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, y otra presentada por el Diputado Rodolfo Benito Guerrero García, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura, que contiene Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, María del Refugio Vázquez Rodríguez, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jaquez y María Elena Arenas Luján, Presidente, Secretario y Vocales, así como los integrantes de la Comisión de Administración Pública los CC. Diputados: Manuela Guillermina Ruiz Ezqueda, José Nieves García Caro, Verónica Castañeda Ibarra, María del Refugio Vázquez Rodríguez y María Guadalupe Soto Nava; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como es de todos sabido, el 14 de junio del año 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma realizada al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se ha superado la etapa de retraso que imperaba en nuestro país en materia restitutoria del Estado, al optar por el establecimiento expreso de una nueva garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establecer el deber del Estado de reparar los daños que con su actividad provoque en el patrimonio de todo individuo.

La reforma constitucional, hace efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que, anteriormente a la reforma constitucional, resultaba prácticamente imposible. Lo anterior sucedía, en virtud de que los principios en que se fundaba la responsabilidad patrimonial del Estado, eran los de la responsabilidad subsidiaria del mismo. Con esta reforma, se establece una responsabilidad directa y objetiva del Estado, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado.

Es por ello que resulta necesaria la expedición de una Ley, con la finalidad de hacer eficaz la instrumentación de la responsabilidad patrimonial del Estado –ya introducida como garantía constitucional en nuestra Carta Magna–, lo cual permitirá desarrollar un sistema de responsabilidad general, objetiva y directa del Estado y municipios, en mérito del cual se reconozca la obligación de estos de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando no tengan la obligación jurídica de soportarlos.



“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

SEGUNDO.- Con el dictamen que ahora se presenta bajo un régimen de responsabilidad directa, será el Estado o municipios los únicos responsables frente al particular para efectuar el pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente puedan exigir en vía de regreso el pago hecho al particular, en contra del servidor público que sea declarado responsable por falta grave. Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como principales finalidades.

- a).- Elevar la calidad de los servicios públicos; y
- b).- Restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado.

TERCERO.- La Ley que ahora se crea está conformada por seis capítulos.

El primero de ellos, denominado “Disposiciones Generales”, regula aspectos relacionados con el ámbito de aplicación de la ley; los casos que se exceptúan de la obligación de indemnizar; los requisitos de los daños y perjuicios que se causen por el Estado o municipios para poder ser indemnizados; así como la inclusión de una partida en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los municipios, para hacer frente a las responsabilidades patrimoniales.

El capítulo II, “De las Indemnizaciones”, reconoce la función primordialmente reparadora de los daños causados a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos. Se trata de un régimen que no busca identificar culpables sino restituir al particular afectado en su patrimonio, mediante el pago de una indemnización. De igual forma se hace alusión al monto de la indemnización y su actualización. Por lo que hace a la cuantía, debemos decir que será aquella que resulte de las valoraciones aceptadas en otras leyes para reconocer el valor de los daños efectivamente producidos, según sea su naturaleza. De ahí que en la ley no se establecieran reglas sobre avalúo y actualización de valores, sino que se remitiera a otros ordenamientos que precisan la forma conforme a la cual deben valuarse las cosas, como son las disposiciones legales en materia de expropiación o las de carácter fiscal.

La indemnización preferentemente debe ser en cantidad líquida; sin embargo, se prevé que, previo acuerdo con el sujeto activo de la reclamación, pueda ésta ser sustituida por una indemnización en especie. También se prevé la posibilidad de acordar el pago en parcialidades.

En este mismo capítulo se establece la forma de calcular los montos de las indemnizaciones, según si se trata de daños personales o muerte, o bien, si se está frente a un daño moral. Por lo que hace a la reparación de daños personales relativos a lesiones físicas, incluida la muerte del particular por causa de un hecho imputado al Estado o municipios, la iniciativa remite a los ordenamientos legales vigentes que establecen la forma como deben calcularse, para efectos indemnizatorios, los efectos lesivos de las lesiones personales respectivas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Finalmente, en este capítulo se incorpora la posibilidad de contratar un seguro contra la responsabilidad patrimonial. Lo anterior, ya que pueden identificarse una gran cantidad de eventos que en la actividad administrativa del Estado o municipios, pueden ser imputados a estos para su reparación o indemnización procedente. Así, de mediar dicho contrato de seguro, contratado previamente por la administración pública, el monto de la reparación podría cubrirse con los recursos de la suma asegurada, sin que el pago del deducible sea disminuido del monto de la indemnización a cubrir.

El procedimiento se encuentra regulado en el capítulo III, de esta ley que ahora se propone. El primer punto a destacar es el relacionado con la iniciación de oficio o a petición de parte interesada, esto siguiendo con los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe. Respecto a este punto se establecen los requisitos mínimos que debe contener toda reclamación, así como las bases para llevar a cabo un procedimiento de oficio.

Para evitar el abuso por parte de los particulares en presentación de reclamaciones notoriamente improcedentes, se establece una penalidad para aquellos que presenten reclamaciones en este sentido.

Es importante mencionar que dentro del procedimiento quien debe probar la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios es el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; al Estado o municipios sólo corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o municipios; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; o bien, la existencia de fuerza mayor.

Las resoluciones que no le sean favorables al particular porque nieguen la indemnización o porque no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

El plazo para reclamar la indemnización prescribe en el plazo de un año. Toda vez que existen lesiones que producen efectos lesivos en un momento específico y cesan de inmediato sus secuelas nocivas, así como daños cuyos efectos lesivos pueden prolongarse en el tiempo, se ha considerado que la prescripción debe contarse a partir de momentos diferentes, de tal forma que en el primer supuesto, la prescripción contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el daño patrimonial; y en el segundo supuesto, es decir, en los casos en que existan efectos de carácter continuo, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que hubiesen cesado los efectos respectivos. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Por último, en este capítulo se establece la posibilidad de que las partes, por vía convencional, puedan resolver la controversia derivada de la irrogación de daños en el patrimonio del particular, en cualquier parte del procedimiento, mediante la fijación y el pago de la indemnización.

El capítulo IV, es el denominado “De la Concurrencia”. En este capítulo se establecen los criterios que deberán tomarse en cuenta para distribuir el pago de la indemnización correspondiente entre todos los causantes del daño reclamado; así como la autoridad que será competente para conocer de las reclamaciones en donde concurren dos o más dependencias o entidades.

El último de los capítulos es “Del Derecho del Estado y Municipios de Repetir contra los Servidores Públicos”. Aunque la finalidad de la ley que ahora se propone sea la de regular la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios, es innegable la estrecha vinculación que guarda con la responsabilidad de los servidores públicos, es por ello que se establece en este capítulo la facultad del Estado y municipios para repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y sus Municipios en que se determine su responsabilidad, y siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 523

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria del último párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.

La indemnización deberá ajustarse a los términos a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno del estado, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 5. Para la debida interpretación y aplicación del presente ordenamiento se entenderá por:

a) **Daño Emergente:** El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.

b) **Daño Personal:** El relativo a las incapacidades temporal y permanente.

c) **Daño Material:** El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.

d) **Dependencias:** Los órganos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo.

e) **Entidades:** Los poderes legislativo y judicial y los demás órganos específicos señalados en el inciso f) del presente artículo.

f) **Estado:** El gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

g) Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Durango.

h) Lesión: Cualquier daño o afectación a la integridad física, psíquica o patrimonial de las personas, derivada de la actividad administrativa irregular del Estado.

i) Salario: Al salario mínimo diario vigente en el Estado de Durango.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones del presente ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia y, para efectos jurisdiccionales al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 7. Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser reales, valiosas en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 8. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprendese de este ordenamiento.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 9. El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, vigentes para el Estado.



“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

Artículo 11. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a cien salarios. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 12.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 13. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Artículo 14. Las indemnizaciones se determinarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo al nivel de ingreso de los interesados:

- a) Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos unidades y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material;
- b) Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material;
- c) En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 16. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

- a) A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
- b) A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
- c) Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y
- d) El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 17. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Ingresos del Estado y municipios.

Artículo 18. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean



consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 19. Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, el ordenamiento fiscal municipal que corresponda.

Artículo 20. Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

Artículo 21. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 23. La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.

Artículo 24. En caso de optar por la vía administrativa, la solicitud deberá hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

Además la narración de hechos así como la relación de causalidad a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley; la fecha y hora en que ocurrió el acto que generó el daño; un cálculo estimado del mismo daño; el ofrecimiento de las pruebas, así como la firma o huella digital.

Por el solo hecho de presentar mediante escrito la solicitud, se considerará ratificada para los efectos de procedimiento.

Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane, la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Después de recibida la solicitud, el titular de la dependencia o entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio, el titular estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 25. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, se substanciará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 26. Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos no presuponen indemnización.

Artículo 27. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;



“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 28. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios causados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 21 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daño derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Artículo 29. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener todos los elementos que se exigen en los procesos contencioso administrativos y los relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida. Deberán contener también, en su caso, la valoración del daño causado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación.

Artículo 30. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía contencioso administrativa conforme a las leyes de la materia.

Artículo 31. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado causarán efecto y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 32. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 28 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

- a) A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;
- b) A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;
- c) A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;
- d) La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos; sea por prestación directa o por colaboración interorgánica.
- e) La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y
- f) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 33. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 34. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 35. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 36. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 37. El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 38. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substancialización del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus Municipios, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la citada ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Artículo 39. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 40. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus Municipios, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el día 1 de enero del año 2014.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y demás entidades a que se refiere esta Ley, a partir del ejercicio fiscal 2014 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

TERCERO. Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado, los titulares de las dependencias y entidades deberán contribuir a la adecuada difusión y debida comprensión de esta institución, así como los efectos presupuestales y el alcance de la repetición, con los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.



DIP. RAÚL ANTONIO MÉRAS RAMÍREZ
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 02 SEGUNDO DÍA DEL MES DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Jorge Herrera
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 11 de mayo y 6 de diciembre del 2011, se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado, dos Iniciativas, la primera presentada por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes integrante del Partido del Trabajo y la segunda presentada por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Murguía Corral, y Alonso Palacio Jáquez, ambas iniciativas contienen reformas y adiciones a la LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Atención a Migrantes integrada por los CC. Diputados: Cecilio Campos Jiménez, Jaime Rivas Loaiza, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, María del Refugio Vázquez Rodríguez y José Francisco Acosta Llánes, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Históricamente, el desplazamiento de las personas de un lugar a otro con el propósito de una nueva residencia, obedece, generalmente, al interés por alcanzar un mejor nivel de bienestar.

SEGUNDO.- El problema migratorio, a nivel internacional, es reconocido actualmente como uno de los principales problemas en la agenda binacional Estados Unidos Mexicanos- Estados Unidos de América; y es también un tema relevante por su multiplicidad y dinamismo.

TERCERO.- Económicamente, los ingresos derivados de la migración constituyen una alternativa muy importante para el sostenimiento de millares de familias mexicanas. Asimismo, para el país, las contribuciones por concepto de remesas constituyen la segunda fuente de ingresos después del petróleo.

CUARTO.- Con base en información de las autoridades estatales se sabe que más de 500 mil duranguenses viven en Estados Unidos; a través de las remesas, los duranguenses radicados en Estados Unidos contribuyen de manera determinante al desarrollo del estado y con sus esfuerzo están sacando adelante a sus familias: tan solo de abril a diciembre de 2010, enviaron 293.8 millones de dólares (3 mil 440 millones de pesos aproximadamente).

QUINTO.- A pesar de ser muy importantes, estos envíos han mostrado una tendencia descendente en el último año. Pasaron de 103.6 millones de dólares en el segundo trimestre de 2010, a 92.6 millones de dólares en el último trimestre de ese mismo año. Esto quiere decir que cada vez les cuesta más trabajo a nuestros paisanos enviar dinero a sus familias, denotando las nuevas condiciones económicas y laborales en las que se desenvuelven tanto los migrantes como sus familias aquí radicadas.

SEXTO.- Asimismo, se aprecia cómo este fenómeno es uno de los factores que afecta la dinámica de crecimiento, así como la composición de la población de nuestro Estado. La población rural está disminuyendo y la población ocupada en las actividades primarias representan apenas el 15.9% del total en nuestro estado.



“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

SEPTIMO.- La Comisión que dictaminó al abocarse al estudio y análisis de las iniciativas que se hacen alusión en el proemio del presente, da cuenta que las mismas tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

OCTAVO.- Ambas iniciativas tienen como propósito crear el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, que de ser aprobado en términos del presente dictamen estaremos dando cumplimiento una vez más a las demandas de la ciudadanía duranguense, toda vez que es una oportunidad de brindar el apoyo que nuestros coterráneos merecen por parte de su Estado, y de atender de manera integral, el conjunto de causas y efectos que se confronta al abordar el fenómeno migratorio.

NOVENO.- Con esta medida no se propone alentar el fenómeno migratorio, sino únicamente reconocer su impacto y trascendencia en la vida de nuestra Entidad; y desde luego, apoyar a quienes su condición de migrantes los coloca en estado vulnerable y a sus familias. De esta forma, los duranguenses migrantes deben contar con mayores facilidades, apoyos y seguridad jurídica en su relación con el Estado y con sus familias.

DÉCIMO.- Para atender este fenómeno, se plantea en la presente Ley establecer la creación del Instituto de Atención a Migrantes del Estado, como una instancia de apoyo y gestión de las diferentes necesidades, y que sirva de enlace entre los migrantes y su municipio de origen. Sustituye, en sus funciones, a la Dirección de Atención a Migrantes que actualmente opera dentro de la oficina del Gobernador del Estado, con lo cual se pretende dar mayor impulso al cumplimiento de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, aprobada en el año de 2008.

DÉCIMO PRIMERO.- La creación del Instituto de Atención a Migrantes del Estado se tiene planteada como una oportunidad de brindar el apoyo que nuestros coterráneos merecen por parte de su Estado, y de atender de manera integral, el conjunto de causas y efectos que se confronta al abordar el fenómeno migratorio. A pesar de que en 2008 este H. Congreso aprobó la Ley de Protección a Migrantes, son mínimos los recursos que se han destinado a este propósito. Dicha Ley establece como obligatorio que en los presupuestos de egresos anuales se consideren recursos para dos fondos: uno para asistencia social y otro para construcción de obras.

Con base en los anteriores considerando esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 527

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 2, se adicionan cuatro fracciones al artículo 3, se reforman los artículos 7, 9, 11, 12, se adicionan los artículos 12 Bis, 12, Bis 1, 12 Bis 2, 12 Bis 3, 12 Bis 4, 12 Bis 5, 12 Bis 6, 12 bis 7, 12 Bis 8, 12 Bis 9, 12 Bis 10, 12 Bis 11, 12 Bis 12, 12 bis 13, 12 Bis 14, 12 Bis 15, 12 Bis 16, 12 Bis 17, 12 Bis 18, 12 Bis 19, 12 Bis 20, 12 Bis 21, 12 bis 22, 12 Bis 23, 12 Bis 24, 12 Bis 25, 12 Bis 26 y 12 Bis 27, se reforman los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19 se reforma la denominación del Capítulo Decimo Primero para quedar De la Asistencia Social al Emigrante, la Sección Primera para quedar Del Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante, la Sección Segunda para denominarse De la Asistencia Social en casos de Deportación, se modifica la denominación de la Sección Tercera para establecerse De la Asistencia Social en Casos de Deportación, se reforman y adicionan los artículos 31, Se modifica la denominación de la Sección Cuarta De la Ayuda Humanitaria a Emigrantes, 34, Se modifica la denominación de la Sección Quinta para establecerse como De la Asistencia Administrativa, 38, Se modifica la denominación del Capítulo Decimo Segundo para quedar de la siguiente manera De las Obras Publicas con la Participación de Emigrantes, 47, Se modifica la denominación del Capítulo Decimo Tercero para quedar De los Transmigrantes y los Turistas, se reforma el segundo párrafo del artículo 55, Se modifica la denominación del Capítulo Decimo Cuarto para quedar de la siguiente manera Del Padrón de Inmigrantes Extranjeros en el Estado de Durango y finalmente se modifica el Capítulo Decimo Quinto para quedar en los siguientes términos De los Medios de Protección de los Migrantes, se reforman los artículos 61 y 64, todos de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dependiente del Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno y con domicilio en la capital del estado, con las facultades y obligaciones previstas en la presente Ley; a las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También será de orden público e interés social la atención a los migrantes duranguenses, a sus familiares y a sus comunidades de origen; así como los programas y acciones que el Instituto realice en su beneficio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Deportado: Al duranguense expulsado de un país extranjero;
- III. Director General: el Director General del Instituto de Atención a Migrantes del Estado;
- IV. Ejecutivo: Al Titular del Gobierno del Estado de Durango;
- V. Migrante: El duranguense o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero; independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXX LEGISLATURA

VI. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;

VII. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;

VIII. Ley: Ley de protección a Migrantes del Estado de Durango;

IX. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;

X. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;

XI. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país;

y

XII. Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

CAPÍTULO II DE LOS EMIGRANTES

ARTÍCULO 7. El Instituto, deberá atender a los migrantes duranguenses y sus familiares consanguíneos, que pudieran verse afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

ARTÍCULO 9. El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

ARTÍCULO 11. El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

El Instituto podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el **Instituto** podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 12. El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el **Ejecutivo**, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular al **Ejecutivo** el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal;
- II. Plantear las políticas sociales para la protección de los migrantes durangenses en el extranjero;
- III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos;
- IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;
- V. Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;
- VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado;
- VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias;
- VIII. Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;
- IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;
- X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;
- XI. Promover la producción cultural de artistas duranguenses y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de duranguenses radicados en el exterior;
- XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

- XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes;
- XIV. Rendir al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;
- XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;
- XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes durangueses en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;
- XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;
- XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;
- XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines;
- XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes;
- XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;
- XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad;
- XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y
- XXIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS 1. El Instituto contará con la siguiente estructura para el cumplimiento de sus objetivos:

- I. Una Junta de Directiva;
- II. Un Director General;
- III. Un Consejo Consultivo, y
- IV. Las áreas que el Reglamento Interior del Instituto establezcan.

ARTICULO 12 BIS 2. El Instituto deberá contar con un órgano de control interno, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 12 BIS 3. El Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica, atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas del mismo.

CAPITULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 12 BIS 4. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

- I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá, o en su caso, la persona que él designe, y
- II. Por los titulares de las dependencias, entidades y áreas estatales siguientes:
 - a) Secretaría General de Gobierno.
 - b) Secretaría de Desarrollo Social.
 - c) Secretaría de Desarrollo Económico.
 - d) Secretaría de Educación.
 - e) Secretaría de Salud.
 - f) Fiscalía General del Estado.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada uno de los integrantes podrá nombrar a su respectivo suplente, para que lo represente en sus ausencias a las reuniones de la Junta Directiva, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

El Presidente de la Comisión responsable de atender los asuntos de migrantes del Honorable Congreso del Estado, y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva; quienes contaran con derecho a voz, pero no a voto en las determinaciones de la Comisión.

ARTICULO 12 BIS 5. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de Planeación del Estado de Durango, y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas; la ejecución de los programas, fondos y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público por lo que no deberán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios;
- II. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolo al Ejecutivo para que lo integre a su iniciativa de Ley de Egresos;
- III. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro del primer mes del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades del Director General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;
- IV. Designar, a propuesta del Ejecutivo, al Director General del Instituto, y otorgarle los poderes generales y especiales que sean necesarios para el cumplimiento de su función;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- VI. Facultar al Director General del Instituto, para la celebración de convenios de colaboración con la federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;
- VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que proponga el Director General del Instituto;



CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
MÉXICO 2013

2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

- IX. Formular la convocatoria para la integración o renovación en su caso, del Consejo Consultivo; en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto;
- X. Analizar, aprobar o en su caso, rechazar, los informes que rinda el Director General del Instituto, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 12 BIS 6. Para que la Junta Directiva sesione válidamente deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 12 BIS 7. La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada dos meses; podrá sesionar extraordinariamente las veces que sean necesarias.

De cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella interviniieron, en la sesión siguiente, previa aprobación de la misma.

El Reglamento Interior del Instituto establecerá la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.

ARTICULO 12 BIS 8. Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento, compensación o retribución económica alguna. El Director General gozará del sueldo que el presupuesto del Instituto le asigne.

ARTICULO 12 BIS 9. Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva, a través de su Presidente o del Secretario Técnico, podrán invitar a personas especialistas en algún tema determinado que sea de interés y que se vaya a tratar en las sesiones.

CAPITULO VI **DE LA DIRECCION DEL INSTITUTO** **Y SUS AREAS OPERATIVAS**

ARTICULO 12 BIS 10. Para ser Director del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y, preferentemente, ciudadano duranguense;
- II. Contar con título profesional, expedido por autoridad competente, con antigüedad mínima de cinco años;
- III. Tener conocimiento sobre temas de migración y del idioma inglés;
- IV. No haber sido condenado por delito grave, o aquellos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, y
- V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

El Director no podrá desempeñar durante su función, ningún otro cargo o comisión, pública o privada, salvo en los ramos de educación o la beneficencia pública.

ARTICULO 12 BIS 11. El Director General contará con las siguientes atribuciones:



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango

- I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del Código Civil del Estado de Durango. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:
 - a) Presentar y desistirse en juicios de amparo;
 - b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga;
 - c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome la Junta Directiva;
- III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;
- IV. Formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva, dentro de los últimos cuatro meses del año;
- V. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;
- VI. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;
- VII. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los Ayuntamientos y el sector privado, previa autorización de la Junta Directiva;
- VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;
- IX. Proponer a la Junta Directiva el Proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;
- X. Elaborar y proponer a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;
- XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Migrantes Duranguenses, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y
- XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 12 BIS 12. Los responsables de cada área operativa deberán cumplir con los requisitos que el Reglamento Interior del Instituto les asigne y tendrán las atribuciones que el propio Reglamento les señale.

CAPITULO VII **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

ARTICULO 12 BIS 13. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que fungirá como órgano asesor en materia de migración, y como promotor de las acciones del Instituto.



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

ARTICULO 12 BIS 14. El Consejo Consultivo se integrará con seis personas de la sociedad civil; conocedores o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad, serán nombrados por la Junta Directiva conforme a la convocatoria que se expida en los términos que el Reglamento Interior señale.

Los Ayuntamientos del Estado con población migrante acreditarán ante el Consejo Consultivo a un representante del Cabildo respectivo, el que programará en forma permanente la asistencia e invitación de éstos a sus reuniones, conforme lo considere conveniente, según los asuntos a tratar.

Al Consejo Consultivo concurrirán como invitados permanentes personas representativas de las organizaciones de migrantes duranguenses en el extranjero.

ARTICULO 12 BIS 15. Los cargos del Consejo Consultivo serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento o retribución económica alguna. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.

ARTICULO 12 BIS 16. Los miembros del Consejo Consultivo que lo sean por razón de su cargo durarán mientras dure dicho cargo; los demás duraran tres años, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por la Junta Directiva por un período igual, en los términos que establezca el Reglamento Interior o hasta que sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

ARTICULO 12 BIS 17. Serán atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- I. Funcionar como órgano de consulta del Instituto, con relación a los objetivos de éste último;
- II. Proponer a la Junta Directiva, la realización de proyectos en materia de atención a migrantes;
- III. Formular a la Junta Directiva la elaboración de estudios y proyectos, para el desarrollo de los programas operativos del Instituto;
- IV. Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que desarrolle el Instituto en cumplimiento de su objetivo, así como, en su caso, sugerir las modificaciones tendientes a perfeccionarlas;
- V. Coadyuvar en la elaboración de las políticas y programas que establezcan las dependencias estatales y municipales, así como las instituciones educativas y de la sociedad civil, orientadas a la atención de los problemas de migrantes;
- VI. Apoyar en el desarrollo de acciones concretas del Instituto en lugares de destino de migrantes, y
- VII. Las demás que el Reglamento Interior del Instituto establezca.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS 18. El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera:

- I. Con la partida que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Con todos aquellos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines;
- III. Con todas aquellas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario;



“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

- IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales;
- V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen, y
- VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 12 BIS 19. El Instituto queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la Administración Pública.

CAPITULO IX DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS 20. El Instituto creará programas permanentes a fin de que de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a duranguenses migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 12 BIS 21. El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

ARTICULO 12 BIS 22. El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los duranguenses residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

ARTICULO 12 BIS 23. El Instituto deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

ARTICULO 12 BIS 24. El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a duranguenses que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

ARTICULO 12 BIS 25. El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

ARTICULO 12 BIS 26. El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTICULO 12 BIS 27. El Instituto gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

CAPÍTULO X DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES DURANGUENSES

ARTÍCULO 13. El Instituto coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 14. El Instituto coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

ARTÍCULO 15. Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, el Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

ARTÍCULO 18. Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

ARTÍCULO 19. Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

DEL ARTÍCULO 20 AL ARTÍCULO 22.....

SECCIÓN PRIMERA

DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA AL EMIGRANTE

DEL ARTÍCULO 23 AL ARTÍCULO 26.....



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

ARTÍCULO 27 AL ARTÍCULO 29.....

SECCIÓN TERCERA DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 30.....

ARTÍCULO 31.....

El Instituto, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

ARTÍCULO 32.....

ARTÍCULO 33.....

SECCIÓN CUARTA DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

ARTÍCULO 34. Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al Instituto, apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango. El Instituto promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

ARTÍCULO 35 AL ARTÍCULO 37...

SECCIÓN QUINTA DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 38. El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

ARTÍCULO 39 AL ARTÍCULO 40.....

CAPÍTULO XII

DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

ARTÍCULO 41 AL ARTÍCULO 46...



2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXX LEGISLATURA

ARTÍCULO 47. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, el gobierno federal o del estatal, deberán además cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. **El Instituto**, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.

ARTÍCULO 48 AL ARTÍCULO 51...

**CAPÍTULO XIII
DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS**

ARTÍCULO 52 AL ARTÍCULO 54...

ARTÍCULO 55.....

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, **el Instituto** informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

ARTÍCULO 56.....

**CAPÍTULO XIV
DEL PADRÓN DE INMIGRANTES EXTRANJEROS EN EL ESTADO DE
DURANGO**

ARTÍCULO 57 AL ARTÍCULO 60...

**CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES**

ARTÍCULO 61. Cualquier persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:

I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En el primer caso, **el Instituto**, y en su caso, las municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control correspondiente, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento; y

II. Denuncia: procedimiento que seguirá **el Instituto** cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, **el Instituto**, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

ARTÍCULO 62 AL ARTÍCULO 63...

ARTÍCULO 64. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto. Todas las responsabilidades asignadas a la Dirección de Atención a Migrantes en la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, serán transferidas al Instituto.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado, llevará a cabo las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de incluir la partida necesaria para el funcionamiento del Instituto durante el ejercicio fiscal 2014.

CUARTO. El personal, los recursos y asuntos pendientes que pertenecen a la Dirección de Atención a Migrantes de la oficina del Ejecutivo, así como su asignación presupuestal, pasarán a formar parte del Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, para dar continuidad a la implementación y ejecución de los programas existentes.

QUINTO. La Junta Directiva deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 12 bis 14 de esta ley, dentro de los 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.



DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 02 SEGUNDO DÍA DEL MES DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de Junio del presente año, el C. C.P. Adán Soria Ramírez, Presidente Constitucional del Municipio de Durango, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para desincorporar y enajenar a título oneroso, mediante subasta pública al mejor postor un bien inmueble propiedad municipal ubicado en el Fraccionamiento Real del Mezquital; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Ma. del Refugio Vázquez Rodríguez, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jaquez y María Elena Arenas Luján; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se alude en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito solicitar la autorización de esta Representación Popular, la desincorporación de un bien del dominio del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, y al mismo tiempo su enajenación, a título oneroso mediante subasta pública y al mejor postor, mismo que se encuentra ubicado en Calle Gaviotas s/n, del Fraccionamiento Real del Mezquital, con una superficie total de 111.65 metros cuadrados.

Dicha iniciativa tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Durango, celebrada el día 18 de mayo de 2012, dentro del punto número 02 de la Orden del Día, aprobado por unanimidad de los presentes.

SEGUNDO.- El artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establecen que es facultad del Congreso del Estado, "autorizar a los ayuntamientos para enajenar bienes inmuebles de propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor...."

TERCERO.- La superficie propiedad municipal, antes aludida comprende 111.65 metros cuadrados, el cual se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 55 a Foja 38 Vta., del Tomo No. 1 del H. Ayuntamiento, de fecha 11 de enero de 1985 y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 4.69 ml., con calle Gaviotas;
- Al Sur en 7.03 ml., con propiedad privada;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

- Al Oeste en 19.32 ml., con Avenida Real del Mezquital;
- Al Este en 15.55, 3.77 ml., con propiedad privada.

CUARTO.-A la iniciativa se acompañó la siguiente documentación:

- a) Copia del **testimonio** del volumen setenta y dos, escritura número tres mil cuatrocientos ochenta y dos, emitido por el Notario Público No. 8 de Durango, Durango.
- b) **Acta de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Durango**, celebrada el día 18 de mayo de 2012, mediante la cual se aprueba por unanimidad de los presentes la enajenación a título oneroso y al mejor postor, de un inmueble de propiedad municipal ubicado en la calle Gaviotas s/n del Fraccionamiento Real del Mezquital.
- c) **Avalúo Técnico catastral** emitido por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria de 248,180.39 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Ochenta) Pesos 39/100 M.N.
- d) **Plano de localización** expedido por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria.
- e) **Constancia** emitida en fecha 21 de marzo de 2012, por el C. Director Municipal de Desarrollo Urbano, mediante la cual hace constar que el predio de referencia no está destinado a la ejecución de obra pública igualmente se hace constar que el terreno no tiene valor histórico, arqueológico, artístico y cultural.
- f) **Certificado de liberación de gravamen**, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, en fecha 20 de marzo del año 2012.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 528

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

En la ciudad de Durango, a veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece, aprobado en su totalidad por la Honorable Sesión Ordinaria, se publica el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la desincorporación y Enajenación a Título Oneroso, mediante subasta pública y al mejor postor, un inmueble propiedad municipal ubicado en Calle Gaviotas s/n, del Fraccionamiento Real del Mezquital, superficie total de 111.65 metros cuadrados y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 4.69 ml., con calle Gaviotas;
- Al Sur en 7.03 ml., con propiedad privada;
- Al Oeste en 19.32 ml., con Avenida Real del Mezquital;
- Al Este en 15.55, 3.77 ml., con propiedad privada

ARTÍCULO SEGUNDO.- El producto obtenido de la enajenación del inmueble propiedad municipal, será destinado para programas propios de la administración.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por quien resulte como mejor postor en el procedimiento de subasta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.



DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 02 (DOS) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013 (DOS MIL TRECE).

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Jorge Herrera
C.P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

Contrato

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE ACTIVIDADES DE SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2013

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

IMPUESTOS

Impuestos Sobre los Ingresos
Impuestos Sobre el Patrimonio
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
Acosos de los Impuestos

\$88,238,546.18

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

\$88,238,546.18

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goteo, Aprovechamiento o Exploración de Bienes c
10,460,391.56
4,162.45
39,186.00 \$ 12,122,500.31

\$88,238,546.18

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Productos Diferidos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes
No Sujetas al Dominio Público
Otro Productos

\$88,238,546.18

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Multas
Aprovechamientos por Abonaciones
Aprovechamientos por Cooperaciones
Otro Aprovechamientos

\$88,238,546.18

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Participaciones
Aportaciones
Comisiones

\$88,238,546.18

INGRESOS FINANCIEROS

0.00

TOTAL DE INGRESOS

\$257,259,058.20

\$88,238,546.18

AHORRO/DESAHORRO INICIAL

\$205,458,165.47

\$88,238,546.18

SUMA

\$462,717,263.67

\$88,238,546.18

DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚB. A LARGO PLAZO

\$88,238,546.18

AHORRO/DESAHORRO FINAL

\$487,275,212.18

\$88,238,546.18

SUMA

\$462,717,263.67

\$88,238,546.18

PRESIDENTE MUNICIPAL

\$88,238,546.18

DIRECTOR MIPAL DE ADMÓN. Y FINANZAS

\$88,238,546.18

CONTRATISTA

\$88,238,546.18

FIRMA DE LOS APROBACOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO

\$88,238,546.18

FIRMA DEL SINDICO

\$88,238,546.18

DURANGO, DGO. NOVIEMBRE DE 2013

QUE SE PUBLICA CON CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCION XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO DGO.



EXPEDIENTE : 390/2013
ACTOR : ADRIANA ENRIQUETA ESPARZA
ORTEGA
DEMANDADO : SILVIA ESPARZA ORTEGA Y OTROS
POBLADO : "RICARDO FLORES MAGÓN"
MUNICIPIO : CANATLÁN
ESTADO : DURANGO
ACCIÓN : CONFLICTO SUCESORIO

Durango, Durango, a 19 de Noviembre de 2013

SILVIA, JOSEFINA, RAFAEL y ANA MARIA, TODOS DE
APELLIDOS ESPARZA ORTEGA:

E D I C T O

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente al demandado **SILVIA, JOSEFINA, RAFAEL y ANA MARIA, TODOS DE APELLIDOS ESPARZA ORTEGA**, no obstante la investigación realizada por este Tribunal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar el emplazamiento a los citados demandados, por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Canatlán, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida por ADRIANA ENRIQUETA ESPARZA ORTEGA, quien reclama entre otras prestaciones, le sea reconocida la calidad de ejidataria por sucesión, en los derechos que en vida pertenecieron a su padre **SALVADOR ESPARZA SARIÑANA**, quien era titular de los certificados parcelario número 97816, que ampara la parcela número 166, con superficie de 7-99-00.51 (siete hectáreas, noventa y nueve áreas, cero centíreas, cincuenta y una miliáreas), y el certificado número 59721, que ampara el 0.269% del aprovechamiento de las tierras de uso común, en el ejido "RICARDO FLORES MAGÓN", Municipio de Canatlán, Estado de Durango; para que den contestación a la demanda, o en su defecto hagan las manifestaciones que a su derecho e interés convengan, a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a **LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos. --

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**, haciéndoles saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en auto de veintinueve de marzo de dos mil doce, en el que se admitió a trámite la demanda. -----

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS



Aniversario de
DURANGO
MÁS ALLÁ DE NUESTRA HISTORIA
1563-2013

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO, Director General

Hidalgo No. 328 sur, Col. Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000

Dirección del Periódico Oficial

Tel. 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado